



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 110014003009 2021 00136 01
Demandante: Jeniffer Vásquez Camacho.
Demandado: Martha Cecilia Camacho Galvis.
Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer
Tramite: Sentencia segunda instancia.

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia dictada el 22 de julio de 2022 por el Juzgado 9º Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo por obligación de hacer formulado por Jeniffer Vásquez Camacho contra Martha Cecilia Camacho Galvis.

I. ANTECEDENTES

1. Jeniffer Vásquez Camacho actuando a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva por obligación de hacer de acuerdo al trámite que establece el artículo 426 del Código General del Proceso contra Martha Cecilia Camacho Galvis a fin de se ordene la entrega de la cuota parte del 50% del inmueble apartamento 206 del edificio “Tapia” ubicado en la calle 50 # 13-81 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-361843.²

Como fundamento de tales pretensiones el extremo actor manifestó que el señor Luis Carlos Sánchez Garzón y la demandada celebraron un contrato de mutuo en la suma de \$80.000.0000. Para garantizar el pago de la obligación Martha Cecilia Camacho Galvis convino con el acreedor la venta del 50% del bien reseñado en precedencia que para ese entonces era de propiedad de la señora María Ruby López Rocha.

En la escritura pública No. 1227 otorgada el 4 de abril de 2012 en la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá mediante la cual se protocolizó la venta, la demandante fungió como compradora, sin embargo, la posesión del inmueble quedó en cabeza de la ejecutada; como quiera que el tiempo pasó sin que se pagara la suma mencionada, en acuerdo suscrito el 29 de noviembre de 2019 se estableció un plazo definitivo para sufragar la deuda de otro modo se devolvería la tenencia del inmueble el 1º de febrero de 2020, sin que a la fecha haya cumplido con lo pactado.

Finalmente, el referido acuerdo que, de acuerdo con la demandante, es el que constituye el título ejecutivo base de la acción, fue endosado en

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² Expediente digital, archivo PDF 03 EJECUTIVO

procuración o al cobro a la aquí demandante en el que consta la obligación de hacer la entrega de la tenencia del inmueble.

2. Mediante auto del 24 de marzo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo a favor de Jeniffer Vásquez Camacho contra Martha Cecilia Camacho Galvis ordenando la entrega real y material de la cuota parte del 50% del inmueble del apartamento número 206, del edificio "TAPIA" ubicado en la calle 50 #13-81 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-361843.³

3. La demandada fue notificada en legal forma, quien dentro del término concedido actuando en causa propia contestó la demanda y formuló oportunamente tacha de falsedad sobre el título ejecutivo presentado, y las excepciones de mérito denominadas i) Cobro de lo no debido, ii) falta de poder, ii) error en el demandado, iv) error en la fecha del título, v) error de cuantías diferentes, y vi) error en el pago de servicios.⁴

4. De las excepciones se corrió traslado a la parte actora, quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente se opuso a su prosperidad y finalmente el 22 de julio de 2022 se evacuó la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en la cual se dictó sentencia.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 22 de julio de 2022 se dictó sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Lo anterior, tras considerar que en el caso concreto no se cumplían los presupuestos para adelantar el proceso ejecutivo por obligación de hacer, pues el artículo 426 del Código General del Proceso limita dicho trámite al cumplimiento de obligaciones que implican bienes muebles, de tal manera que, tratándose de bienes inmuebles, el legislador estableció reglas distintas, aunado ello, el documento aportado como título ejecutivo no era susceptible de ser transferido a la ejecutante por medio de un endoso habida cuenta que dicha figura es exclusiva de los títulos valores.⁵

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación arguyendo que el documento aportado como base de la acción proviene del deudor y en él

³ Expediente digital, archivo PDF 11 2021-136 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR OBLIGACIÓN DE HACER

⁴ Expediente digital, archivo PDF 18 MEMORIAL CONTESTACIÓN DEMANDA

⁵ Expediente digital, archivo PDF 29 ACTA AUDIENCIA-NIEGA PRETENSIONES

consta una obligación clara, expresa y exigible, sin que en el ordenamiento jurídico exista norma alguna que impida endosar para el cobro un título ejecutivo tal y como ocurrió en el asunto particular; amén que sobre este aspecto la demandada no propuso ninguna excepción de mérito y, conforme lo normado en el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición propuesto contra el mandamiento ejecutivo de tal forma que el Juzgado no se encuentra facultado para declarar la falta de legitimación de manera oficiosa, basándose la sentencia en un control de legalidad.

Indicó que se incurrió en error al considerar que lo pretendido se trataba de la entrega del inmueble, ya que lo que realmente se persigue con el proceso del artículo 426 del CGP es la entrega de la cuota parte por lo que es claro que no existe certeza del bien que se debe recibir sino de la extensión del Derecho, equiparándose entonces a una obligación de género que perfectamente puede ser reclamada por la vía ejecutiva, así las cosas, existe desacuerdo en la negativa de acceder a las peticiones puntuales contenidas en el escrito de la demanda y la condena en costas, que considera injustificada.

Adicionalmente, cuando se negó tramitar la tacha de falsedad formulada por la ejecutada, la Juez a quo omitió pronunciarse sobre la sanción pecuniaria prevista en el artículo 274 ibídem

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el sustento del recurso de apelación, corresponde a este despacho determinar si hay lugar o no a revocar el fallo de primera instancia, estableciendo si se reúnen los presupuestos para ordenar adelante la ejecución por obligación de hacer en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. Como primera medida el despacho debe advertir que se reúnen los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, esto es, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, sin que se observe causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, como quiera que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

2. Ahora bien, la acción que ocupa la atención del despacho es aquella tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, de tal suerte que exige al extremo demandante, a fin de hacer efectivas las obligaciones que persigue, aportar un instrumento que contenga

una prestación clara, expresa y exigible en contra del demandado y a su favor, acreditando los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la obligación allí consagrada debe estructurarse de forma lógica y racional, pudiendo identificarse el objeto de la prestación, los sujetos involucrados, la persona que se encuentra obligada a cumplir y aquel en favor de quien se ejecutará, luego, debe ser entendible sin que haya lugar a realizar una interpretación adicional a la información plasmada en el cuerpo del título y finalmente para que pueda ser cobrada debe incorporar la forma de vencimiento bien sea que se haya sometido a un plazo o a una condición.

3. Conforme al anterior marco normativo, descendiendo al caso concreto surge evidente la confirmación de la providencia objeto de censura, pues en efecto tal y como señaló la Juez de primera instancia, la demanda no podía adelantarse por el trámite de ejecución por obligación de dar o hacer contemplado en el artículo 426 del Código General del Proceso, amén que el documento aportado como base de la acción adolece de los requisitos de claridad y expresividad que debe contener el título ejecutivo.

Con relación a los requisitos del título cumple precisar que al momento de calificar la demanda el funcionario judicial debe examinar de manera detallada los documentos aportados, pues de encontrar ausente cualquiera de las exigencias descritas no habría lugar a librar la orden de apremio, no obstante, ha de decirse que bien sabido es por la comunidad judicial que cuando se omite alguno de ellos y aun así se dicta el mandamiento ejecutivo, la parte demandada solamente podrá cuestionar o poner de presente dicha situación a través de reposición contra la providencia respectiva, empero, ha de aclararse que el silencio al respecto del ejecutado, de ninguna manera impide al juzgador al momento de emitir sentencia, volver sobre el punto y, si encuentra ausente alguno de los requisitos para la existencia del título, así declararlo en la misma.

En tal sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“...el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de

*ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)*⁶

Es decir, en últimas, constituye un deber del Juez como director del proceso realizar un control oficioso de las actuaciones ya surtidas en aras de verificar que se reúnan las condiciones necesarias para dictar sentencia en debida forma, incluso cuando ello implique volver sobre elementos que debieron ser atendidos en oportunidad procesal anterior, verbigracia verificar si el documento con base en el cual se ejercita la acción cumple a cabalidad con los requisitos legales establecidos para que pueda prestar mérito ejecutivo sin que el mandamiento de pago proferido al interior del asunto suponga limitación alguna ora que sea menester que el extremo pasivo proponga alguna excepción en tal sentido, pues se itera la revisión de las actuaciones puede realizarse de oficio, facultad que además se extiende al Juzgador de segunda instancia, es así como la Corporación en cita ha manifestado que:

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.”⁷ (subrayado del Despacho)

De acuerdo con las anteriores precisiones, en aras de satisfacer tal exigencia la demandante aportó con el libelo introductor un documento suscrito el 16 de noviembre de 2019 por el señor Luis Carlos Sánchez Garzón y la demandada Martha Cecilia Camacho Galvis, pretendiendo ejecutar la obligación contenida en el numeral 4º que señala: “4. Que en el evento en que el dinero mencionado junto con los intereses no sea devuelto en la fecha mencionada la señora Camacho Galvis entregará la tenencia del inmueble el día 1 de Febrero de 2020 y se hará efectiva la venta del 50% del inmueble”⁸

De la lectura del referido aparte no se establece de manera precisa el objeto de la prestación, pues aun cuando se hace referencia a la entrega de

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC1455-2017, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (15 de diciembre de 2016), sentencia STC 18432-2016. MP Margarita Cabello Blanco.

⁸ Archivo PDF 03, fl. 8, C.1.

un inmueble, la obligación resulta confusa pues de forma concomitante se indica que se *“hará efectiva la venta del 50% del inmueble”* que para todos los casos, ha de indicarse, al ser una cuota parte, quedó perfeccionada con la inscripción de la E.P. N° 1227 de 4 de abril de 2012 en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente; adicionalmente, si lo pretendido es la *“entrega”* de la cuota parte, tampoco se señala la persona en favor de quien se efectuará, de ahí que no se verifiquen los presupuestos de claridad y expresividad que deben concurrir para que dicho documento pueda prestar mérito ejecutivo.

Es más, téngase en cuenta que a efectos de acreditar la legitimación de quien funge como ejecutante, se pretendió endosar el referido documento, sin embargo, además de que dicha figura no es propia de títulos ejecutivos, el mismo no da claridad respecto de la persona favorecida con las obligaciones que, según el apelante, aquel documento contiene, pues al paso que se indicó que este se hacía en propiedad, también se indicó que se hacía para el cobro.

Tales argumentos resultan suficientes para desestimar el recurso de alzada siendo incuestionable que sin un título ejecutivo, se prescinde del elemento principal de la acción, siendo importante, además, resaltar que el procedimiento de ejecución por obligación de dar o hacer no es aplicable tratándose de la entrega de bienes inmuebles.

Sobre el punto, es de carácter imperativo traer a colación lo establecido en el artículo 426 del estatuto procesal, que preceptúa:

*“Si la obligación es de dar una **especie mueble o bienes de género distinto del dinero**, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimara bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”
(énfasis fuera de texto)

Del tenor literal de la norma se extrae que el trámite allí regulado se circunscribe única y exclusivamente a la entrega de una especie mueble o de bienes de género diferentes al dinero, circunstancia que en el sub lite no se configura en tanto que en las pretensiones de la demanda claramente se reclama la entrega de la cuota parte equivalente al 50% del apartamento No. 206 del Edificio “Tapia” localizado en la Calle 50 No. 13 -81 de Bogotá razón por la que no era la vía ejecutiva el mecanismo idóneo para gestionar esta solicitud, toda vez que en el ordenamiento jurídico existen una variedad de procedimientos que permiten hacer efectivos los atributos derivados de la propiedad, entre otros, el proceso de entrega del tradente al adquiriente

reglamentado en el artículo 378 de la Ley 1564 de 2012 que faculta al comprador para solicitar la entrega de la cosa cuando el vendedor no procede de conformidad en el término estipulado, igualmente, en el evento en que la demandada aduzca ser poseedora del inmueble, la propietaria podría acudir a la acción reivindicatoria o acción de dominio que se traduce en la vía legal para reclamar la posesión.

Frente a la temática, el tratadista Ramiro Bejarano en su libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos ha señalado:

*“Sea lo primero señalar que, bajo esta forma de ejecución, no es posible solicitar la entrega de un bien inmueble, sino solamente la de bienes muebles, especies o de género diferentes del dinero. Lo anterior no significa que no existan vías procesales para obtener la entrega forzada de un inmueble, pues además de los procesos especiales de restitución del inmueble arrendado, entrega de la cosa por el tradente al adquirente, el Código General del Proceso en los artículos 308 y 309 la diligencia de entrega de los inmuebles, como forma de dar cumplimiento a una sentencia que así lo ordene. Ello comprende inclusive la posibilidad de que pueda obtenerse la entrega de bienes inmuebles ordenada en un laudo arbitral, pues en tal caso puede acudirse a los jueces civiles del circuito donde funcionó el tribunal arbitral para que adelanten la diligencia de entrega.”*⁹ (Énfasis fuera de texto)

En ese orden de ideas, con independencia de que se trate de la totalidad del inmueble o una cuota parte, el proceso ejecutivo no es el medio adecuado para procurar la entrega como quiera el legislador limitó ese mecanismo procesal al cobro de obligaciones de dar que versen sobre bienes muebles o bienes de especie o de género distintos de dinero, luego, carece de asidero jurídico la afirmación elevada por el apoderado judicial de la demandante relacionado con que la cuota parte solicitada corresponde a una obligación de género arguyendo que no se conoce la porción del inmueble que representa el 50%.

Recuérdese que en términos del artículo 1565 del Código Civil las obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado, es decir, cuyo objeto consiste en una cosa que pertenece a una amplia clasificación por lo tanto la prestación puede ser satisfecha entregando cualquier individuo del género con tal que sea de una calidad a lo menos mediana, en contraste, las obligaciones de especie o cuerpo cierto su objeto lo compone una cosa debidamente singularizada que no puede confundirse con otra similar y el cumplimiento se predica únicamente entregando al acreedor la cosa debida.

⁹ Bejarano. R. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Séptima edición. Editorial Temis. Bogotá, 2016 p. 456-457.

De acuerdo con las anteriores nociones, no queda duda que la obligación que se pretende ejecutar recae sobre un cuerpo cierto como quiera que se trata de un inmueble plenamente identificado, el apartamento 206 del edificio "Tapia" ubicado en la calle 50 # 13-81 de la ciudad de Bogotá distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-361843, por esta razón no es susceptible de ser reemplazado por otro bien de similares características y el hecho que materialmente no se pueda determinar a qué parte física del predio corresponde el 50%, esta circunstancia de ningún modo hace significar que la prestación sea de género pues incluso si la misma versa sobre un porcentaje su objeto sigue siendo un bien singularizado.

4. De otro lado, en lo que tiene que ver con el endoso, ha de decirse que es un acto jurídico unilateral en virtud del cual una persona denominada endosante transfiere la titularidad del derecho incorporado en un **título valor** a otro individuo denominado endosatario. Para su perfeccionamiento requiere la firma del endosante en el cuerpo del título o en su defecto en un documento adjunto y la entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.

De lo anterior se desprende que la figura en comento, tal y como se indicó en la sentencia de primer grado es propia de los títulos valores, por tratarse de instrumentos negociables su transmisión debe efectuarse de acuerdo con la ley de circulación que los rige, así las cosas, en este caso no se acredita que el documento presentado con el libelo introductor se ajuste a ninguno de los cartulares consagrados en el Código de Comercio, llámese letra de cambio, pagaré, cheque, entre otros; de ahí que no fuese procedente transferir la obligación a Jeniffer Vásquez Camacho mediante endoso, para tal fin se debió acudir a la cesión que tiene como objeto la transmisión de los derechos emanados de una relación contractual. Al respecto, Henry Alberto Becerra León ha explicado en su libro Derecho Comercial de los Títulos Valores, lo siguiente:

*"En nuestro parecer, el endoso es un negocio jurídico, consensual, de forma específica, de formación unilateral, que puede ser oneroso o gratuito, típico y **exclusivo de los títulos-valores**, mediante el cual una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte llamada endosatario, transfiriéndole o no el dominio del título-valor y obligándose o no en la relación cambiaria, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso."*¹⁰ (Énfasis fuera de texto).

Bajo esta perspectiva, se observa que el endoso no puede equipararse en cuanto a sus requisitos y mucho menos produce los mismos efectos

¹⁰ Becerra, H. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Octava edición. Editorial Ediciones Doctrina y Ley, 2023 P. 263.

jurídicos de una cesión, como equivocadamente afirma el apoderado judicial de la parte actora, al punto que éste se rige por una legislación distinta (estatuto mercantil) y tiene unos rigores legales que no pueden desconocerse, aun cuando taxativamente no exista una prohibición en tal sentido se sobre entiende que dicho acto se aplica de manera restrictiva a los títulos valores negociables por este medio.

Pero además de lo anterior, no puede perderse de vista que el endoso en propiedad, difiere del endoso para el cobro, pues mientras el primero transfiere la titularidad de la obligación, no ocurre lo mismo en el segundo según lo dispone el artículo 658 del Código de Comercio, luego, no es posible aceptar una intensión inequívoca de ceder los derechos derivados del documento que se pretende ejecutar, situación, que como se indicó al iniciar estas consideraciones, demuestran la insatisfacción de los requisitos a los que hace alusión el artículo 422 del CGP. .

5. En lo que concierne a la condena en cosas se advierte que encuentra fundamento legal en el artículo 365 del Código General del Proceso según el cual *“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación”* de tal suerte que es la consecuencia que debe enfrentar algún extremo de la litis cuando bien las pretensiones no salen avante o en el caso de la parte demandada cuando se desestiman las excepciones razón por la cual la decisión adoptada se ajusta a derecho y es consecuente con lo que se encontró demostrado en el trámite, debiendo resaltar que no necesariamente la negativa de conceder las pretensiones debe ser producto de la prosperidad de algún medio exceptivo propuesto por el extremo convocado, téngase en cuenta que el juez está facultado para declarar oficiosamente en la sentencia cualquier excepción que halle probada salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa.¹¹

Finalmente, frente a la tacha de falsedad no considera esta juzgadora que la juez de instancia haya errado al abstenerse de imponer la sanción pecuniaria de que trata el artículo 274 de la Ley 1564 de 2012 porque la norma es clara en establecer que para tal efecto la tacha de falsedad se debe decidir en contra de quien la propuso, circunstancia que no ocurre en el caso de marras toda vez que la solicitud ni siquiera cumplía los requisitos para su admisión lo que implica que la misma no se tramitó.

6. Así las cosas, se impone negar el recurso impetrado por la parte demandante y como consecuencia de ello habrá de confirmarse la sentencia impugnada. Ante la improsperidad del recurso, se impondrá condena en costas en contra del recurrente.

¹¹ Artículo 282 del Código General del Proceso: En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFORMA la sentencia de fecha y procedencia inicialmente anotadas.

Condenase en costas al recurrente. Como agencias en derecho de esta instancia, se fija el valor de \$2'320.000. Liquídense, en la forma y oportunidad indicada en el artículo 366 del CGP.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87703c09df2069f5ae254afdd2986f2f300ab151d39944a4c2791492c35adabb**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100141890112023 00396 01

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y el Juzgado 72 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer del proceso ejecutivo promovido por AECSA S.A. contra Sandra Mercedes Sánchez Rivera.

I. ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2022², AESCA SA presentó demanda en contra de Sandra Mercedes Sánchez Rivera, con el propósito de recaudar \$40'084.444 contentivos en el pagaré que suscribió la última en calidad de obligada.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante auto del 14 de diciembre de 2022 rechazó la demanda³, toda vez que, dada la cuantía del asunto, carecía de competencia para su conocimiento.

Sometido nuevamente a reparto el asunto, mediante acta de reparto 9047 de 7 de febrero de 2023, en asunto se asignó al Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, quién, sin advertir que el asunto provenía del juzgado de pequeñas causas señalado, en auto de 8 de febrero de 2023, declaró su falta de competencia, al considerar que la sumatoria del valor de las pretensiones no superó los 40 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda, por lo anterior, ordenó que el proceso fuese remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

En cumplimiento de lo anterior, la oficina de reparto emitió acta 19196 de 6 de marzo de 2023 a través de la cual asignó el asunto al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, quien en virtud de lo establecido en el Acuerdo CSJBTA23-39, lo remitió al homólogo con designación numérica 72, quien en providencia de 29 de mayo de 2023, suscitó conflicto de competencia, pues al haber sido presentada la demanda en el año 2022, y atendiendo el monto de las pretensiones (\$40.084.444), evidente es que el asunto es de menor cuantía.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² Para consultar la radicación inicial de la demanda, es necesario ingresar al enlace que obra en el folio 2 del archivo "03Correo_RepartoProceso" de la actuación a cargo del Juzgado 40 Civil Municipal.

³ Archivo "004AutoRechazaOrdenaEnviar202201637" obrante en el enlace al que se hizo alusión anteriormente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho resolver el conflicto de competencia procedente de los Juzgados mencionados.

Para resolver la controversia planteada, es necesario tener en consideración las disposiciones establecidas por la normativa respecto de los asuntos que conocen los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, así como los Juzgados Civiles Municipales. En virtud de ello, el artículo 17 del Código General del Proceso establece que será de conocimiento de los primeros los procesos de mínima cuantía de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del mismo artículo. Por otra parte, los trámites de menor cuantía serán atribuidos a los Despachos Municipales, en concordancia con lo manifestado en el numeral 1 del artículo 18 del CGP.

En relación a la asignación de la cuantía, es importante destacar que el artículo 25 *ibidem* establece que los asuntos donde el valor de las pretensiones sea igual o inferior a 40 SMLMV serán de mínima cuantía. En el caso de que dichas pretensiones superen los 40 SMLMV, pero no excedan los 150 SMLMV, se clasificarán dentro de la menor cuantía. Por último, todo aquello que supere el rango anterior se estimará como de mayor cuantía. En ese sentido, es preciso recordar que su determinación seguirá las reglas del artículo 26 de la mencionada disposición, en particular lo dispuesto en el numeral 1, el cual señala que se deberá tener en cuenta tanto el capital como los intereses, si estos fuesen solicitados, hasta la fecha de presentación de la demanda.

En el caso concreto, el extremo demandante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$40.084.444.00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N.º 001302629600097835 título ejecutivo base de la obligación. Además, solicitó los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda hasta la verificación de su pago. Según lo expuesto anteriormente, se recuerda que la demanda fue radicada en octubre de 2022⁴, fecha en la que el salario mínimo correspondía a \$1.000.000, por lo tanto, al realizar el cálculo de la obligación para determinar si se encuentra dentro de los rangos previstos para estimar la cuantía, se constata que las pretensiones superan el monto de los 40 SMLMV.

En ese sentido, la competencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales, dado que excede el límite establecido para la mínima cuantía.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

⁴ Expediente Digital, Cuaderno 01 JUZ 40 CM, PDF 03, Folio 02 (enlace del expediente 2022-01637).

1. **ASIGNAR** el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por AECSA S.A. contra Sandra Mercedes Sánchez Rivera al Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad.
2. **ORDENAR** que de manera inmediata se remita el expediente a la oficina judicial en mención.
3. **COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado 72 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89e857e63f51dfe09901cdd1d230cc817d001abf689c2ac49bb5297cbcb1850**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11 001 40 03 021 2022 00300 01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendarado 5 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

I ANTECEDENTES

1. La parte recurrente manifestó que la demanda se debía admitir toda vez que la misma fue subsanada en debida forma el 14 de septiembre de 2022, fecha en la que aportó el avalúo catastral del predio sirviente y el inventario de daños con el estimativo de su valor en la forma solicitada, así mismo, el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización fue aportado al día siguiente, de tal forma que fue satisfecho el objetivo y se realizó la consignación correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso el Juez se encuentra facultado para declarar inadmisibles las demandas que no cumplan con los requisitos formales, concediendo un término de cinco (5) días al demandante para que subsane los yerros a que haya lugar, vencido dicho lapso sin que se hubiesen rectificado los defectos se dispondrá su rechazo.

2. Tratándose del proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 establece que a la demanda se deberá adjuntar: *“El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.”*

3. Conforme a las anteriores precisiones, en atención a la solicitud impetrada por Grupo Energía Bogotá S.A ESP el Despacho confirmará la decisión de primer grado, toda vez que la demanda no fue subsanada en la oportunidad procesal correspondiente.

En efecto, revisado el informativo se observa que mediante auto de 6 de septiembre de 2022 el a quo inadmitió la demanda a fin de que, entre otros documentos, se aportara el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización conforme lo prevé la norma en cita, de donde se colige que el término para subsanar dicha circunstancia fenecía el 14 de septiembre

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

de esa misma anualidad, sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a lo ordenado.

Si bien se observa que el 14 de septiembre de 2022 a las 7:07: 46 PM el extremo censor procedió a constituir un título de depósito judicial por la suma de \$234.446.976,00 para cubrir el monto de la indemnización, lo cierto es que, para ese momento el lapso de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso ya había culminado, de ahí que dicho acto resulte extemporáneo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el auto de fecha y origen prenotado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

Devuélvanse las diligencias a la sede judicial de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d68a6efd814a6d3ec3724c1baaba29f426c34edf45a3f0198dbdf83f7**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 110014003030 2020 00011-01.
Proceso: Verbal de Menor Cuantía.
Demandante: Andrés Fernando Riveros Ruiz.
Demandado: Centro Comercial Sorpresas P.H.
Trámite: Sentencia Segunda Instancia.

Se decide el recurso de apelación formulado la parte demandada contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2022 por el Juzgado (30) Treinta Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso verbal de menor cuantía de responsabilidad civil contractual adelantado por Andrés Fernando Riveros Ruiz en contra del Centro Comercial Sorpresas P.H, que se resuelve por escrito en cumplimiento de lo previsto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

I ANTECEDENTES

1. Andrés Fernando Riveros Ruiz por intermedio de apoderado judicial formuló demanda contra el Centro Comercial Sorpresas P.H, para que a través del proceso verbal se declare la existencia y celebración de un contrato de depósito comercial, el cual fue incumplido por la demandada ante el hurto del computador calculador de inyectores y el computador ECU del vehículo de placas WOT-072 y, en consecuencia, se le condene al pago de la suma de \$55.585.840 como indemnización por concepto de daños y perjuicios, especificando que el lucro cesante ascendió a \$37.600.000 y el daño emergente a \$17.985.840.

Como sustento de tales pretensiones, se refirió que es propietario vehículo de placas WOT-072 de servicio público, el cual era guardado, cuidado y pernotaba en el parqueadero del CENTRO COMERCIAL SORPRESAS P.H., conforme a un contrato de depósito comercial que celebró en forma verbal con esa copropiedad, por el precio mensual de \$237.215,00.

Agregó que, ese automotor sólo era conducido y manipulado por el señor Rodrigo Triviño, quien a las 8:00 horas del 31 de enero de 2019 al ingresar a las en las instalaciones del parqueadero para retirar el vehículo e iniciar sus labores, se percató que al bien había sido violentado y habían hurtado unas piezas que le imposibilitada encenderlo, situación que fue informada inmediatamente al propietario, al centro comercial y al personal de seguridad.

Señaló que inicialmente se le informó que se solucionaría la situación haciendo efectiva la póliza de seguro suscrita con Seguros del Estado S.A.,

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

sin embargo, esa entidad negó el cubrimiento, con posterioridad se elevó solicitud a la empresa de seguridad Escorpión, quien no brindó solución.

Indicó que el mentado automotor generaba ingresos por concepto de fletes derivado de un contrato terrestre celebrado con la sociedad Rumba In House Brand. Además, que asumió todos los gastos por los daños producidos al bien y lo dejado de percibir al no poderlo explotar en forma económica.

2. La demanda fue admitida el 30 de enero de 2020 por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá, ordenando la notificación de la parte demandada.

3. El demandado se notificó por aviso el 13 de noviembre de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas *“INEXISTENCIA DE CONTRATO ENTRE ANDRÉS FERNANDO RIVEROS RUIZ Y EL CENTRO COMERCIAL SORPRESAS P.H.”*, *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y DE LA OBLIGACIÓN”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE EXIGE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”* y *“GENÉRICA”*. Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio.

4. De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte actora, quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente se opuso a su prosperidad, se evacuaron las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y finalmente el 10 de noviembre de 2022 se dictó sentencia.

II SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia hizo referencia a los presupuestos de la acción incoada y luego de citar la jurisprudencia relevante para el caso, descartó cuatro de las excepciones planteadas por el extremo convocado, considerando probada parcialmente la réplica denominada *“cobro de lo no debido”*. Fue así como declaró que, entre el demandante Andrés Fernando Rivero Ruiz, como depositante, y el demandado Centro Comercial Sorpresas P.H., como depositario, existió un contrato de depósito comercial frente al vehículo de placas WOT 072 de propiedad del primero, en el parqueadero de la copropiedad.

Adicionalmente, declaró que la copropiedad demandada incumplió la obligación de guardar cuidado y preservación de ese vehículo y, por tanto, es responsable contractualmente del pago de los perjuicios ocasionados al bien entre el 30 de enero de 2019 y el día 31 siguiente, en las instalaciones del parqueadero. En consecuencia, le condenó a pagarle al demandante la suma de \$14'187.751,10 correspondiente al daño emergente. De igual forma, ordenó al extremo convocado al pago de costas del proceso.

En otro orden, condenó a la parte demandante al pago de \$4'135.047.70 a favor del Consejo Superior de la judicatura, correspondiente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada, de la probada como perjuicios en el juramento estimatorio, conforme lo impone el artículo 206 del C. G.P. y dispuso remitir copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación, para que *“investiguen las posibles conductas punibles en que haya podido incurrir la parte actora en su declaración de parte, rendida al interior de ese trámite y con las pruebas que aportó, a fin de demostrar la causación de los perjuicios materiales.”*, última decisión respecto de la cual la parte actora solicitó aclaración, la fue resuelta en el mismo acto por juez de primera instancia.

III APELACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el mandatario judicial de la parte demandada formuló recurso de apelación arguyendo que, no se probaron los requisitos de ley para declarar la responsabilidad civil, por cuanto, el demandante no acreditó la culpa, el daño y la relación de causalidad entre éstos.

Aclaró que, en el trámite *“no hay cuestionamiento con relación al contrato, teniendo en cuenta que, de las pruebas recaudadas, especialmente los interrogatorios de las partes se pueden concluir que existió el negocio jurídico.”*, sin embargo, consideró que no se acreditó por ningún medio que al vehículo le fueran hurtadas las partes mencionadas en el escrito de demanda, pues del interrogatorio surtido por la administradora sólo se desprende que vio unos cables sueltos, sin que al plenario se hubiera aportado experticia, fotografías, videos u inventario que, sirvieran como soporte para demostrar que cuando el rodante fue sacado del parqueadero por una grúa, le hacían falta las partes que manifestó el actor, o en las condiciones a las que llegó al taller.

Señaló defectos probatorios para acreditar el daño, aduciendo que **i)** ni la administradora del centro comercial, ni algún otro funcionario vieron el vehículo desvalijado, o tuvieron la oportunidad de verificar cuales eran las piezas que le faltaban al rodante, por cuanto, se llevaron el bien sin que se revisara o se hiciera un inventario; **ii)** no fue citado en calidad de testigo el conductor; **iii)** la persona que puso la denuncia penal fue el demandante pese a que no estuvo en el lugar de los hechos; **iv)** no existió ningún tipo de violencia sobre el automotor, debido a que no se facturan manijas, pintura u otro elemento que evidenciaran un hurto y, **v)** existe un concepto claro y contundente de Seguros del Estado en el que se concluye que, *“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL CENTRO COMERCIAL SORPRESAS, EN EL HECHO ACAECIDO EL 30 DE ENERO DE 2019...”*

Agregó que no se demandó a la empresa de vigilancia Seguridad Escorpión Ltda., comoquiera que esa entidad desconoció el hurto y tiene los videos que así lo acredita, al punto que, es esa sociedad a quien se le debe imputar la falla del servicio.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el sustento del recurso de apelación, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar o no a revocar la sentencia de primer grado, estableciendo si concurren los elementos de la responsabilidad civil contractual, ello en ejecución del contrato de depósito comercial celebrado entre las partes.

V CONSIDERACIONES

1. Como primera medida el despacho debe advertir que se reúnen los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, esto es, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juez de primer grado y a este Despacho para conocer de la alzada, sin que se observa causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, como quiera que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

También se precisa que, la competencia de este estrado se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por el apelante, en aplicación a lo consagrado en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Para desarrollar el problema jurídico en este asunto ha de recordarse la validez y efectos del contrato de depósito, descrito por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así:

“ [E]l depositante entrega al depositario una cosa mueble para que la conserve y se la restituya cuando así se lo solicite. Su objeto estriba en la guarda de la cosa depositada, y consecuentemente comporta para el depositario, en su condición de mero tenedor de ella, la obligación de conservarla, sin derecho a usarla, excepto en las hipótesis previstas por los artículos 2245 y 2246 del Código Civil, debiendo restituirla en especie a la finalización del contrato. Se trata de un contrato real, pues sólo se perfecciona con la entrega de la cosa” (Cas. Civ., sentencia del 19 de noviembre de 2001, expediente No. 5933 (...).

Ahora bien, su destacado carácter real -artículo 1500 del Código Civil- comporta que su perfeccionamiento sólo deviene como consecuencia de la efectiva entrega de los bienes materia de la guarda y custodia por parte del depositante al depositario, mas no del simple consenso sobre los términos que habrán de regir la respectiva relación contractual, de lo que se sigue que la plena demostración de su existencia implica, indefectiblemente, acreditar la efectiva realización de dicha entrega, a través de alguna de las diversas modalidades que el ordenamiento jurídico contempla para el efecto.

«El planteamiento anteriormente esbozado, bueno es precisarlo, se aplica de manera uniforme en el derecho privado

colombiano, en el que, como es suficientemente conocido, existe regulación civil y mercantil de diversos negocios jurídicos, entre ellos del depósito. No obstante, la mencionada dualidad, por efecto del artículo 822 del Código de Comercio se produce una integración de los dos ordenamientos, en virtud de la cual «Nos principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa». Y como en la regulación comercial del contrato de depósito no se encuentra referencia alguna a la forma de perfeccionamiento de tal tipo negocial, es necesario concluir que el depósito mercantil, al igual que el de carácter civil, es un contrato de forma específica, pues requiere para su perfeccionamiento de "la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario", tal como con claridad lo dispone el artículo 2237 del Código Civil»²

De lo anterior se desprende que, el contrato de depósito se caracteriza por ser real, puesto que es la guarda de la cosa el móvil que induce a las partes a su celebración, es decir, para su perfeccionamiento requiere la entrega de la cosa; tratándose de depósito mercantil su naturaleza es remunerada, será fijada por las partes, o en su defecto conforme a la costumbre y a falta de ésta por peritos.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones en cabeza de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1171 del Código de Comercio el depositario responde hasta de culpa leve en la custodia y conservación de la cosa, entendiéndose que no podrá servirse de ella, ni darla a otro en depósito sin el consentimiento del depositante, excepto cuando la costumbre lo autorice o sea necesaria para la conservación de la cosa; de la misma manera tiene la obligación de restituirla en el plazo fijado o cuando el depositante lo reclame a falta de estipulación, de modo que se presumirá que la pérdida o deterioro se debe a culpa del depositario, el cual deberá probar una causa extraña para liberarse.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil analizando una providencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en punto la responsabilidad que le asiste al depositario, precisó:

“No obstante, se evidenció una regla particular reinante en los asuntos de la índole tratada, al precisar que de conformidad con el artículo 1171 del Código de Comercio «sobre el depositario recae una presunción de culpa por la pérdida o deterioro que sufra la mercancía que se le ha confiado», de la cual solo se puede librar «demostrando la causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima), pues, la mera diligencia y cuidado no le exoneran de su responsabilidad».

(...)

² CSJ. Civil. Sentencia de 26 de febrero de 2010, expediente 00418, citada en la Sentencia SC093-2021 de 1° de febrero de 2021, Expediente 11001-31-03-044-2012-00385-01.

La juiciosa labor del ad quem al constatar que la depositaria desatendió la carga de demostrar la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad en que se cimentó la alzada, como única forma de eludir la condena impuesta, se pretende desvirtuar de manera fraccionada y descontextualizada, desfigurando el alcance del fallo opugnado para tratar de reabrir la discusión sobre temas ya definidos y a los que no se extendió el remedio vertical interpuesto, como si la vía extraordinaria constituyera una oportunidad de reabrir el debate.”³

Por su parte habrá que memorar que el contrato es ley para las partes (art. 1602 C.C.), aquella que infrinja sus estipulaciones queda expuesta a soportar, bien la pretensión resolutoria del negocio jurídico, ora la súplica de cumplimiento que llegue a plantear el contratante cumplido, quien también se encuentra habilitado para reclamar la indemnización de los perjuicios que le hubiere ocasionado la inejecución total o parcial del deber de prestación, o la mora de su deudor (arts. 1546, C.C. y 870 C.Co.).

En ese sentido, la responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido.⁴ De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que sólo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.

Cuando la responsabilidad que se endilga es del orden contractual, según lo tiene dicho la jurisprudencia, habrá de demostrarse: **a)** la existencia del contrato celebrado entre las partes, **b)** el incumplimiento del demandado cuando le sea imputable, **c)** el daño causado al acreedor y **d)** la relación de causalidad entre el daño y la culpa contractual del deudor, para luego establecer el monto de los perjuicios sufridos por aquel, cuya indemnización, de acuerdo con el artículo 1613 del Código Civil, comprende el daño emergente y el lucro cesante.

3. Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, descendiendo al caso concreto surge evidente la confirmación de la providencia objeto de censura, pues en efecto tal y como señaló el Juez de primer grado, se verifican las condiciones que exige el ordenamiento para la procedencia de la correspondiente indemnización por el incumplimiento en que incurrió el Centro Comercial Sorpresas P.H. en la ejecución del contrato de depósito mercantil celebrado con el señor Andrés Fernando Riveros Ruiz respecto del vehículo automotor de placa WOT-072.

Frente al primer presupuesto para declarar la responsabilidad civil contractual, se advierte que en el asunto particular la celebración de la

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1255-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴ Jean-Luc Aubert, Introducción al derecho, Paris, Presses Universidad de Francia; 1979; pp. 117.

convención y su naturaleza no se discute por ninguno de los extremos de la litis, es un tema pacífico y acreditado, por lo que deberá centrarse el análisis en la inejecución de las obligaciones en cabeza de la parte demandada, el perjuicio ocasionado al demandante y si éste es consecuencia del incumplimiento.

En ese orden de ideas, del material probatorio recaudado se extrae que en virtud del contrato estructurado por las partes el camión de placa WOT-072 ingresó el 30 de enero de 2019 al parqueadero administrado por el Centro Comercial Sorpresas P.H., estando en dicha establecimiento, le fueron sustraídas piezas fundamentales para su normal funcionamiento, al punto que al día siguiente, debió ser retirado utilizando una grúa; así se desprende de las declaraciones rendidas por el señor Winston Darío González Casas en su calidad de administrador actual de la copropiedad y de la señora María Lucila Álvarez Rodríguez, quien para la época en que se dieron los hechos se desempeñaba como administradora, ambos coinciden en que el automotor de propiedad del demandante ingresó al parqueadero normalmente y que en la mañana siguiente fue trasladado por un vehículo de carga.

Al respecto, el señor Winston Darío González Casas cuando se le preguntó sobre la forma en que se realizó el ingreso del rodante manifestó: *“no se puede negar que ingresó el vehículo, claro y no ingresó en grúa porque faltaríamos a la verdad, ingresó rodando normalmente”*, además, la señora Álvarez Rodríguez en su testimonio señaló que la camioneta *“normalmente ingresó”* y que posteriormente *“la llevó una grúa”*, lo que de suyo permite colegir que mientras permaneció en las instalaciones del parqueadero se generó un deterioro.

De otro lado, en lo que tiene que ver con las partes faltantes, si bien en el momento en que se reportó el suceso a la administración del centro comercial no se determinó con precisión qué piezas habían sido sustraídas en tanto que no se elevó acta de inventario alguna, en el trámite sí se demostró que el automotor sufrió afectaciones a tal grado que no pudo ser encendido; a esta conclusión se arriba porque en su declaración la administradora de ese entonces manifestó que luego de que el actor le puso en conocimiento el hecho, el coordinador de vigilancia revisó el carro y le informó que no había sido violentado y que se notaba que faltaba un computador, adicionalmente, adujo haber visto unos cables sueltos en la cabina del camión; cuando el a quo le preguntó: *¿Él si verificó que no estaba el computador?, respondió, Si claro, era sólo un computador pero después resultaron que eran más computadores, que le habían sacado los cables, que le habían dejado la camioneta totalmente vacía, pero eso no se verificó en su momento.*

En igual sentido, se allegó con el escrito de demanda la factura de venta No. 33034165 de fecha 30 de abril de 2019 emitida por la empresa Praco Didacol S.A.S a favor de Andrés Riveros Ruiz por concepto de los repuestos **i)** calculador, **ii)** cableado, **iii)** arnés cabina, **iv)** bombillo haloge, y **v)** calculador

de inyección⁵, así como, el servicio de mecánica, conforme se constata en la siguiente imagen:



PRACO DIDACOL S.A.S.
NIT: 880.047.857
MORATO AVENIDA CARRERA 70 # 98A-00 - BOGOTA
(+57-1) 4238300

Esta factura de venta se expide de conformidad con los artículos 772-774 del código de comercio, para todos los efectos legales se actúa a una sola vez de cambio.
Autoregistrados según resolución DIAN 728 de mayo 23/98
DIAN CONTRIBUYENTE DIAN RESOLUCION No. 08070 DE 2018/1201
Agencia de Retención de IVA e I.C.A. CUI 4511.4328.8380 y 4589
I.V.A. REGIMEN COMPLETO Facturación Electrónica. DIAN Numeral Facturación No 187820/1311888 del 2018-03-25 del 330 3382 hasta 330 50000 Válido Hasta 2019-08-23



Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica. CUFE : 7ee2ceb381fda088c35fcefd831ef972418ofb28

FACTURA DE VENTA No. 33034165

Señor: ANDRES RIVEROS RUIZ Sucursal: 03 CALLE 80
Cédula / NIT: 1.032.363.742 Tel:
Dirección: CL 134A # 22 - 05
Ciudad: BOGOTA

FECHA DE EMISION
30/04/2019

Información Adicional

*NRO DE OT: 388824 HIND LIV. MODELO: DUTRO SERIE CHASIS:
SF3SCN4H0H2103535 PLACA: WOT072 KUJE: 22.300 *

FECHA DE VENCIMIENTO
30/05/2019

ORDEN DE COMPRA:

ITEM	CODIGO DE PRODUCTO	DESCRIPCION	DETALLE	CANT	PREVINO	TOTAL	% IVA	% DES
4	30_89661-37L04	CALCULADOR		1.00	4,132,250.00	4,132,250.00	19.00	0.00
1	30_82115-37N95-NAL	CABLEADO		1.00	3,287,870.00	3,287,870.00	19.00	0.00
2	30_82141-37Z31-NAL	ARNES CABINA		1.00	884,590.00	884,590.00	19.00	0.00
6	30_90445-01451-NAL	BOMBILLO HALÓGE		1.00	40,010.00	40,010.00	19.00	0.00
1	MECANICA _MEC004	TRABAJO MECANICA		1.00	1,750,000.00	1,750,000.00	19.00	0.00
3	30_82142-37E01-NAL	CABLEADO		1.00	480,000.00	480,000.00	19.00	0.00
	30_89870-37110	CALCULADOR INYE		1.00	1,387,970.00	1,387,970.00	19.00	0.00

OBSERVACIONES

BASE PARA LIQUIDAR ICA SUBTOTAL 11,862,499.00
CIUDAD VALOR DESCUENTOS 0.00
 IVA 2,272,873.00

Consignar cuenta corriente Bancolombia 043-047657-08 convenio 1149 a nombre de Praco Didacol SAS. En referencia colocar CC ó Nit. Del titular de la factura. Enviar soporte a Col.cartera@didacol.com en el asunto indicar el No. De la factura.

VALOR TOTAL 14,235,369.00

Sumado a ello, el demandante acreditó haber impuesto denuncia ante la Estación de Policía de Usaquéen -E1 sobre la pérdida de los elementos que sufrió su vehículo (Folio 25, PDF 01, C.1), debiendo resaltar sobre este punto que es apenas lógico que por se el directamente afectado se encontraba plenamente facultado para poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de la conducta punible a fin de que se adelanten las investigaciones a que haya lugar, sin que sea menester haber estado presente en el lugar de los hechos, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004 según el cual toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

Por otro lado, de la prueba documental aportada, se constata que el señor Andrés Fernando Riveros Ruiz el 14 de marzo de 2019 elevó reclamación ante el Centro Comercial Sorpresas P.H para el pago de los perjuicios causados, pedimento que fue atendido por la administradora, quien de ningún modo desconoció el hurto denunciado ni mucho menos que este hubiese ocurrido en las instalaciones de la propiedad horizontal, por el contrario, le informó al demandante sobre las gestiones adelantadas ante Seguros del Estado S.A y la Empresa de Seguridad Escorpión Ltda para lograr la reparación, es más, se adjuntó copia de las solicitudes efectuadas por la copropiedad a fin de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil No. 37-

⁵ Archivo PDF 01, C.1., fl. 34.

02-10100514⁶, de manera que si en ese momento no tuvo reparo para hacer la reclamación a su aseguradora reconociendo la ocurrencia del siniestro, no resulta dable aceptar que ahora, en el presente litigio, se pretenda poner en duda la veracidad de las afirmaciones efectuadas por el actor en punto del hurto del que fue víctima, conducta que resulta contradictoria y debe valorarse en su contra.

La referida documental goza de plena validez probatoria toda vez que no fue controvertida en legal forma por el extremo pasivo a través de las figuras instituidas por el legislador para tal fin, a saber, la tacha de falsedad y el desconocimiento de documentos.

Los anteriores instrumentos, analizados en conjunto permiten establecer que en razón del contrato de depósito del vehículo surgió para la entidad encargada de la administración del parqueadero el deber de custodiarlo con diligencia y cuidado, deber que fue incumplido porque la parte demandada no actuó de conformidad con las exigencias que el desarrollo de su actividad le exige, se desatendió la obligación de cuidar el automotor y por consiguiente restituirlo en las condiciones en que fue entregado.

Como se indicó en líneas precedentes, el artículo 1171 del estatuto mercantil impone al depositario la responsabilidad de probar la causa extraña que le permita liberarse de responder por la pérdida o deterioro de la cosa, situación que en el caso de marras no acaeció toda vez que la parte demandada no aportó elemento de convicción alguno a fin de determinar que el daño causado al vehículo del demandante obedeció a una situación de caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, cuando un contratante pretende alegar que el daño fue producido por un tercero para exonerarse de responsabilidad, deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible, pues *"...en tanto sea posible prever la realización de un hecho susceptible de oponerse a la ejecución de un contrato, y que este evento pueda evitarse con diligencia y cuidado, no hay caso fortuito ni fuerza mayor. Sin duda el deudor puede verse en la imposibilidad de ejecutar la prestación que le corresponde, pero su deber de previsión le permitirá evitar encontrarse en semejante situación (...)* La presunción de culpa que acompaña a quien no ha ejecutado el contrato, no se destruye por la simple demostración de la causa del incumplimiento cuando el hecho así señalado es de los que el deudor está obligado a prever o impedir. Por ejemplo, el robo y el hurto son hechos que se pueden prever y evitar con sólo tomar las precauciones que indique la naturaleza de las cosas..." (G.J.LXIX, pag. 555)" (Sent. Cas. Civ. de 19 de julio de 1996, Exp. No. 4469)⁷.

Por ello, cuando el señor Andrés Fernando Riveros Ruiz le entregó al Centro Comercial Sorpresas P.H. el vehículo de placas WOT-072, en virtud del contrato de depósito que se encuentra plenamente probado, le trasladó al

⁶ Archivo PDF 01, C.I. fls. 9 a 21.

⁷ CSJ- Casación Civil Sentencia de 21 de noviembre de 2005, Expediente No. 11001-3103-003-1995-07113-01.

depositario el deber de guarda y conservación, lo que abre paso a aplicar el régimen de responsabilidad en caso de pérdida o deterioro de la cosa, que releva al demandante de acreditar la culpa del depositario, por tanto, correspondía al extremo pasivo desvirtuar la presunción legal contenida en el precitado canon, sin embargo, más allá de sus afirmaciones, lo cierto es que dejó huérfano el debate probatorio al respecto.

Recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, que concierne a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* ⁸. Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

4. Establecido como está el incumplimiento del contrato por parte del Centro Comercial Sorpresas P.H pasa el Despacho a analizar los aspectos atinentes al daño que se encuentra íntimamente ligado con las circunstancias antes expuestas en punto del deterioro del bien dado en depósito.

El daño, consiste en la afectación total o parcial de un bien incorporal o corporal, se traduce en un desmedro en la persona como tal, que incluye lo físico y lo psíquico, o en sus bienes corporales e incorporales, y que así genera un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial, para que pueda ser objeto de reparación debe ser cierto y directo de modo que sólo es susceptible de resarcimiento el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, en tales condiciones, se debe producir una afectación real que repercuta en el patrimonio y devenga de la conducta de un hecho antijurídico. En punto de la temática, la Corporación en cita expresó:

“dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (CXXIV, pág. 62).”

Bajo esta perspectiva, en el asunto puesto a consideración del Juzgado, se observa que el daño que alegó haber sufrido el demandante, consistente en los menoscabos que sufrió su vehículo, quedaron acreditados con las pruebas que constan en el expediente, concretamente, la factura de venta No. 33034165 de fecha 30 de abril de 2019 expedida por la compañía Praco Didacol S.A.S que da cuenta que fue necesario reemplazar varias piezas del camión de placa WOT-072 por lo cual el señor Andrés Fernando Riveros Ruiz canceló la suma

⁸ Artículo 167 del Código General del Proceso.

de \$14.235.363 por concepto de repuestos y mano de obra según el informe presentado por la sociedad en mención. (PDF 37, c.1.)

5. El nexo de causalidad como su nombre lo indica hace referencia a la relación o vínculo que debe existir entre la culpa y el correspondiente daño, si no concurre un nexo causal no surge la responsabilidad civil.

Al hacer un análisis sistemático de las nociones anteriores determinadas para establecer la responsabilidad civil, se deduce sin hesitación alguna, que los daños sufridos por el vehículo de propiedad del demandante fueron resultado directo de la desatención en la obligación de custodia y conservación del bien entregado en depósito que surge de forma inherente al tipo contractual acogido por las partes y que se encontraba única y exclusivamente en cabeza de la copropiedad accionada, pues de acuerdo con el interrogatorio de parte practicado a Winston Darío González Casas para el momento en que se dieron los hechos, 30 de enero de 2019, estaba vigente un contrato de administración de parqueadero con el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público. De ahí que, sea civilmente responsable por los daños causados.

6. Entonces, en el asunto particular, concurren a cabalidad los presupuestos legales para tener probada la responsabilidad civil contractual que le asiste al Centro Comercial Sorpresa P.H derivada del contrato de depósito suscitado con el convocante, a saber: la preexistencia de la relación contractual, la inejecución de las obligaciones pactadas, la culpa de la demandada, el daño ocasionado y la relación de causalidad entre el daño y la culpa.

Es que, aun cuando no se aportó una experticia, fotografías, videos o un inventario de las partes del vehículo que fueron hurtadas, en el informativo existen otros medios probatorios que permiten concluir los daños que sufrió el rodante, tales como: las declaraciones rendidas por Winston Darío González Casas y María Lucila Álvarez Rodríguez, la prueba documental allegada al plenario, amén de las pruebas de oficio decretadas por el a quo, de las cuales es dable colegir que el automotor de placa WOT-072 ingresó a las instalaciones del parqueadero del Centro Comercial Sorpresas P.H funcionando con normalidad y que estando allí, se le retiraron piezas esenciales, con independencia de que se haya forzado o no las cerraduras de las puertas lo cierto es que el vehículo tuvo que ser transportado en una grúa por los daños ocasionados.

El extremo censor tanto en el trámite de primera instancia como en la sustentación del recurso de apelación ha sido reiterativo en afirmar que la empresa de seguridad encargada de la vigilancia para el momento en que ocurrió el suceso cuenta con videos en los que se evidencia que nadie se acercó al vehículo y que el mismo no fue “violentado”, ha de decirse que esta circunstancia no fue demostrada habida cuenta que el medio de convicción al que se hace referencia y en el que funda gran parte de su defensa no fue

anexado con la contestación de la demanda, por esta razón, no pasa de ser una mera manifestación que no permite tener certeza de dicho proceder.

Ahora bien, frente al argumento esgrimido en punto que el señor Andrés Fernando Riveros Ruiz no esperó que la empresa de vigilancia y la compañía aseguradora efectuara la revisión del automotor, lo cierto es que, no es suficiente para desvirtuar la presunción de culpa que recae sobre el depositario, en primer lugar, conforme a la testimonio rendido por la señora Álvarez Rodríguez el vehículo permaneció cerca de tres (3) horas en el parqueadero luego de que se tuvo conocimiento del hecho como quiera éste se reportó las 7:00 a.m y el traslado en grúa se efectuó sobre las 10:00 a.m. del 31 de enero de 2019, de tal suerte que llama la atención de esta juzgadora que ni el personal de seguridad ni de la administración dejara las constancias del caso, evidenciándose una falta de diligencia para hacer las constataciones correspondientes y, en segundo lugar, no resulta extraño que el demandante solicitara el servicio de grúa si en cuenta se tiene que la propia administradora le indicó que el seguro respondería por los daños luego de que mandara a arreglar la camioneta, así lo manifestó de manera textual *“yo le propuse que la mandara a arreglar y que por el deducible del seguro se le cancelaba el valor del computador”* más adelante señaló *“lo único que se dijo es que no había sido violentada, que la mandara a arreglar y que nosotros pagábamos el deducible como siempre se hace”*.

Por otra parte, cumple precisar que la comunicación de fecha 4 de marzo de 2019 mediante la cual Seguros del Estado S.A no accede a cubrir la indemnización reclamada por el hurto de varias piezas del aludido automotor (Archivo PDF 01, c.1. fl.22) tampoco resulta útil para exonerar de responsabilidad al Centro Comercial Sorpresas P.H en la medida que es un documento expedido por un tercero en el que se estudia la viabilidad de afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 101000514 tomada por la empresa de vigilancia Seguridad Escorpión Ltda, asunto que no se relaciona directamente con el contrato de depósito mercantil que aquí se discute y que bajo ninguna perspectiva puede desvirtuar el agravio generado en el patrimonio del actor, pues son aspectos referentes a un contrato de seguro que deben ser soslayados en un estadio procesal distinto.

Así mismo, si la parte recurrente consideraba que el testimonio del conductor de vehículo podía contribuir a esclarecer los hechos materia de debate o que no era la persona llamada a responder por los perjuicios endilgados, debió solicitar la prueba en el momento procesal oportuno ora citar al proceso a los sujetos pertinentes, sin que así sucediera, de ahí que no pueda atribuir su desidia a su contraparte y mucho menos al fallador, quien se limita a proferir la decisión correspondiente de acuerdo con el principio de la sana crítica y conforme a lo que encuentre probado en el litigio.

En tales condiciones, se impone negar el recurso impetrado por la parte demandada y como consecuencia de ello habrá de confirmarse la sentencia dictada por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá, por las razones expresadas en esta sentencia.

VI DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha y procedencia inicialmente anotadas.

Condenar a la parte apelante en costas en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'160.000.00 M/cte. Líquidense en la forma indicada en el artículo 366 del CGP.

Devuélvase el expediente al Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb18368c579d47851acf2c8daf6501048eabee0327a42de1bcbe56bb68ee78b**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00053 00

Sería del caso imprimir el trámite a la liquidación del crédito obrante en el PDF 087, de no ser porque la forma en que se aportó, impide verificar su contenido completo. En consecuencia, la parte actora deberá allegarla nuevamente, fijándose esta vez que pueda visualizarse de manera organizada la información que exige el numeral 1 del artículo 461 del CG, esto es, el valor correspondiente a capital, a intereses, el periodo en que éstos fueron liquidados, la tasa aplicada para el efecto, así como, todos y cada uno de los abonos efectuados.

Cumplido lo anterior, o allegada por la contraparte la liquidación, secretaría proceda a dar el traslado correspondiente en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría (PDF 059), fue aprobada en auto emitido el 17 de mayo de 2022 (PDF 065) sin que en su contra se hubiese formulado recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c41b618be9c3f30623d33055160592caf3e019221f4ace7a50d368277ead6c**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00053 00

Sería del caso resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte actora contra el auto de 13 de diciembre de 2022 (PDF083) de no ser porque se advierte que la providencia objeto de censura no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso, que al tenor reza: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Bajo esta perspectiva, se observa que el auto cuestionado (PDF 083) es aquel que resolvió el recurso de reposición formulado contra el auto de 29 de noviembre de 2022 (PDF 080), lo que, al tenor de la norma en cita, impone su improcedencia.

Al margen de lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara que es dable resolver la reposición incoada, lo cierto es que, no habría lugar a revocar la decisión reprochada toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho amén que se adoptó con observancia del debido proceso y es el resultado de la aplicabilidad de las normas que regulan la materia.

Téngase en cuenta que el mandamiento de pago proferido el 11 de febrero de 2019 se libró a favor de Consorcio San Antonio contra Fondo Financiero de Proyección de Desarrollo- FONADE por las suma de \$490.201.080 por concepto de gastos y honorarios fijados por el Tribunal de Arbitraje conforme a la certificación base de la ejecución y los intereses legales sobre dicha suma liquidados a la tasa del 6% anual desde el 24 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ese momento se hubiese formulado reparo alguno, siendo así, en sentencia de 21 de julio de 2020, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, se ordenó seguir adelante la ejecución de acuerdo con la orden de apremio librada, luego resulta evidente que el pago se debe realizar en las condiciones allí dispuestas.

Es que, si el extremo censor consideraba que se incurrió en un yerro en el mandamiento de pago en punto de la tasa a la cual se debían liquidar los intereses de mora debió exponer las circunstancias que ahora alega en la etapa procesal correspondiente, de tal suerte que no le es dable valerse del error mecanográfico en que incurrió el juzgado, para revivir oportunidades precluidas o reabrir discusiones ya zanjadas.

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Así las cosas, a efectos de evitar cualquier vicio que a futuro pueda generar la nulidad de la presente actuación, el Despacho **RESUELVE:**

1. Rechazar por improcedente la reposición y en subsidio apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 13 de diciembre de 2022, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963ffed37479bdc8b87648f53770ad012d088ed1b22baa24535eb30fdaa4d974**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2019 00 113 00

Agréguese a los autos el Despacho comisorio No 0043/2022, debidamente diligenciado y póngase en conocimiento de las partes.

Se requiere a la secuestre para que rinda las cuentas comprobadas de su gestión (art. 51 del C. G del P), Líbrese comunicación.

Por último, previo a decretar la venta en pública subasta del bien objeto de la actuación y como quiera que el avaluó allegado con la presentación de la demanda data del año 2019, el despacho dispone su actualización. En consecuencia, permanezca el expediente en la secretaría, a espera de que la partes aporten la actualización.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036def7f0341ef177f207e2776e4b2c6f30f95ce8332803e3293ac4c150d55d9**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2019 00 287 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría (PDF74)² se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de \$1.160.000.00, a favor de los demandados Remy S.A.S y Juan Carlos Trujillo Velázquez y en contra de la parte demandante.

Así mismo, en vista de que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría (PDF75)³ se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de \$2.320.000.00. a favor de la parte demandante, y en contra de la Red Vital IPS SAS.

Por último, **en su oportunidad**, y como quiera que el inmueble objeto de restitución ya fue entregado provisionalmente el 22 de octubre de 2019 (PDF18)⁴, por secretaría procédase a archivar el expediente, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² (PDF74) Liquidación de Costas a favor de Remy PS SAS y Juan Carlos Trujillo V.

³ (pdf75) Liquidación de Costas a favor de la parte demandante

⁴ (PDF18) Acta de entrega provisional del inmueble objeto de proceso

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396740a3c1cd590e1ea77d3e2388829a46666c108c769c4c62f97cb882d86840**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DEL EXTREMO DEMANDANTE
PROCESO No. 2019-00287

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en acta de audiencia calendada 13 de julio de 2023.

ÍTEM	FOLIO-CDNO	VALOR
Agencias en derecho	CDNO 1 PDF 70	\$2.320.000.oo
Agencias en derecho segunda instancia		
Notificaciones		
Publicaciones Edicto		
Gastos Curador Ad litem		
Póliza Judicial		
Recibo Oficina Registro Embargo		
Recibo Oficina Registro Certificado		
Gastos Secuestre		
Honorarios Perito.		
Publicaciones Remate.		
Otros.		
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$2.320.000.oo

HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2019 00 780 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone:

Niéguese la solicitud de remanentes solicitada por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación por providencia de data 27 de septiembre de 2022 (PDF27)²

Por secretaría, líbrese comunicación al Juzgado mencionado y tramítense el oficio en legal forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² PDF27 Auto Termina Proceso por Pago Total de la Obligación

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9f20d0f563457a12de4d2fa5daa50323ea8559ddc9bc2eca6c1198e5d09cf9**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2021 00 258 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil - MP-Dr Jorge Eduardo Ferreira Vargas, en providencia de 02 de agosto de 2023, por medio de la cual se REVOCÓ la sentencia calendarado 31 de enero de 2023, proferida por esta autoridad judicial.

Secretaría, en el cuaderno principal, proceda a liquidar las costas señaladas en el numeral 2 de la providencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058851aa58e36e88ff01973e2411f65ae450de6de95bee07598369187c155016**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de YULIETT RODRÍGUEZ CASTRO contra
COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE
COLOMBIA S.A. y OTRA. Exp. 036-2021-00258-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 5 de
julio y 2 de agosto del 2023.*

*Decide el Tribunal el recurso de apelación
interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el 31 de enero
del 2023 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

*1.- YULIETT RODRÍGUEZ CASTRO, a través de
apoderado judicial, entabló demanda contra la COMPAÑÍA
TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., para
que previo el trámite del proceso verbal se declare que el accidente en que se
lesionó “fue consecuencia directa del arrollamiento del vehículo de propiedad”
de la demandada, conducido por José Omar Silva el 14 de junio de 2018, por
tanto, solicitó declarar y determinar qué porcentaje de pérdida de capacidad
laboral se produjo como consecuencia de las contusiones y secuelas
ocasionadas en su integridad física, psíquica y moral. Adicionalmente, fueran
condenados por los conceptos de daño emergente y lucro cesante en “una suma
equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al
momento de la sentencia, o la que resulte probada”. Y en lo que toca al daño
moral un valor equivalente a 100 SMLMV al momento de la sentencia, “o lo
estimado prudentemente por el Juzgado”.*

*Finalmente, la respectiva condena por concepto de
costas y agencias en derecho.*

*2.- Las súplicas se apoyan en los hechos que, en
síntesis, se citan (11MemorialSubsanación.pdf):*

2.1.- *La demandante el 14 de junio de 2018 fue atropellada por un camión blindado de placas DVY969, vehículo de propiedad de la demandada.*

2.2.- *“El accidente se produjo al puro (sic) frente de las instalaciones de la empresa” convocada.*

2.3.- *“El accidente hubiese podido, en principio, podría caracterizarse como de naturaleza laboral al ocurrir CON OCASIÓN DEL TRABAJO al ocurrir en el propio frente del edificio del sitio de trabajo, en la hora de descanso por almuerzo, y ser atropellada por un vehículo de la propia empresa donde labora (...), sin embargo, la legislación laboral colombiana no incluye este tipo de accidentes como laborales”. Además, la demandada no hizo las notificaciones legales para que se considerara accidente de trabajo.*

2.4.- *Ese choque le causó graves secuelas, es más, ha tenido incapacidades por más de 540 días. Incluso, “ha solicitado, sin ningún resultado, el dictamen de su pérdida de capacidad laboral”, en tanto que, ni la ARL AXA Colpatria ni la EPS Compensar se han pronunciado sobre sus lesiones.*

2.5.- *La investigación penal contra el conductor José Omar Silva tampoco ha rendido frutos. Incluso, la demandada en vez de conciliar algún tipo de indemnización por el daño causado, mantiene una conducta de acoso laboral que la ha obligado a denunciar.*

2.6.- *“La manifestación por parte del MINTRABAJO a favor de la denuncia por acoso laboral fue citar a una audiencia de conciliación la cual se declaró fracasada (...)”.*

2.7.- *La convocada ha notificado a sus trabajadores que se va del país, por lo que, redujo su operación al mínimo, así las cosas, no le ha ofrecido ningún tipo de arreglo para finiquitar la relación de trabajo y pagarle la respectiva indemnización.*

2.8.- *Presentó acción de tutela para obtener “una orden de dictamen de pérdida de la capacidad laboral”; sin embargo, “los jueces determinaron que debía acudir a la justicia ordinaria (...)”. “El no haber informado en legal forma del accidente la demandada ha causado perjuicios a la demandante tales como imposibilidad de tener acceso a un debido proceso de dictamen de pérdida de capacidad laboral y por ende la posibilidad de una pensión de invalidez”.*

2.9.- *“Las lesiones causadas y sus secuelas por razón del arrollamiento del camión blindado de la demanda causaron profundas lesiones psicológicas y morales a la demandante”.*

3.- *La demandada enterada en debida forma del trámite de la referencia, contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio*

y postuló las excepciones denominadas: *i*). “Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por rompimiento del nexo causal -Culpa exclusiva de la Víctima”; *ii*). “Concurrencia de Culpas”; *iii*). “Cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa y ausencia de acreditación de los perjuicios reclamados”; *iv*). “Los hechos ocurridos el 14 de junio de 2018 no revisten las características de un accidente de trabajo”; *v*). “Falta de jurisdicción y competencia para dirimir asuntos de naturaleza laboral”; y *vi*). “Excepción genérica” (21ContestaciónDemanda-35-134.pdf).

Finalmente, llamó en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

3.1.- A su vez, el llamado se pronunció sobre las pretensiones de la demanda y los hechos, adicionalmente, objetó el juramento estimatorio y presentó las excepciones nominadas: *i*). “Inexistencia de responsabilidad del demandado”; *ii*). “Culpa o hecho exclusivo de la víctima”; *iii*). “Inexistencia o falta de prueba del daño y perjuicio”; *iv*). “Ausencia de nexo causal”; *v*). “Concurrencia de conductas o culpas”; *vi*). “Cobro de lo no debido o más de lo debido”; *vii*). “Falta de competencia del juez para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral”; y, *viii*). “Excepción genérica” (30ContestaciónSegurosBOLIVAR.pdf (sic)).

3.2.- Y en cuanto al llamado, se pronunció frente a los supuestos fácticos y las pretensiones, postulando los medios de defensa titulados *i*). “Inexistencia de responsabilidad de Seguros Bolívar”; *ii*). “Inexistencia de cobertura frente a hechos derivados de la responsabilidad contractual del asegurado”; *iii*). Límite de responsabilidad hasta el valor asegurado”; *iv*). Prescripción; y *v*). “Excepción Genérica” (06ContestacionLlamamiento.pdf. CUADERNO 2 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS BOLIVAR).

4.- Luego de surtidas todas las etapas de rigor, culminó la instancia con fallo que negó las súplicas, decisión que impugnó el extremo actor, por lo que formuló la alzada que ahora se revisa (Derivado 44. CUADERNO 1 PRINCIPAL).

II. EL FALLO APELADO

5.- Inicialmente, la juez a-quo encontró la presencia de los presupuestos procesales para fallar. En seguida, hizo alusión al artículo 2341 del Código Civil, refiriendo que estaba en cabeza de la demandante y con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual invocada, “acreditar el perjuicio padecido o daño, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo de causalidad entre ambos factores, pudiendo exonerarse el demandado de responsabilidad si logra demostrar circunstancias que rompan ese nexo causal (...)”, así mismo, hizo mención al alcance del canon 2357 de la misma codificación.

Sobre el caso en concreto, refirió que la parte actora pretendió que se condenara a la demandada al pago de los perjuicios materiales y morales causados con ocasión del accidente que sufrió el 14 de junio de 2018, pues a su juicio, el vehículo de placas DVY969 de propiedad de la demandada, “omitió la señal de ‘PARE’, circunstancia que trajo como consecuencia el accidente de tránsito con el que se le causaron los daños (...)”. Para el efecto, reseñó que las partes aceptaron la ocurrencia de la “colisión entre la señora Yuliett (...) y el vehículo (...), en el que se le ocasionaron unos perjuicios (...)”.

Continuó indicando que, el extremo actor consideró que el hecho se originó por la omisión de una señal de tránsito; “sin embargo, basta revisar la documental obrante en el plenario para advertir que, los medios de convicción adosados, no permiten establecer de manera fehaciente la forma en la que ocurrió el accidente (...)”, y con ello, el factor de culpa. Cuestiones que tampoco fueron dilucidadas con la declaración de la representante legal de la demandada ni de los testimonios de Henry Mauricio Lozano Upegui y Gabriel Alberto Rodríguez, últimos que “nada indican en torno a tener conocimiento de la forma en la que ocurrió el siniestro”, es más, “no estuvieron presentes al momento del siniestro, de allí que, estando en cabeza del demandante la carga de la demostrar (sic) los hechos que sustentan su pretensión, esas afirmaciones no soportan mayor examen”.

Adicionalmente, la funcionaria hizo referencia a la exposición de la demandante como a la del conductor, para referir que sólo coinciden en que “el choque se presentó en la mitad de la camioneta, y la parte en la que ella recibió el golpe en su cuerpo, es decir, si bien permite advertir la existencia del accidente, cierto es, que no se avizora que la misma hubiere sido desplegada por la demandada con la finalidad de causar un perjuicio, es más, no se logró una confesión del convocado”.

En conclusión, “la parte demandante no acreditó por ningún medio probatorio que la conducta desplegada por el demandado, así como tampoco su actuar culposo, lo que era el fundamento de sus pretensiones (...). Y como en el presente asunto, no se ha logrado determinar la forma en la que ocurrió el accidente, no puede aducirse que la culpabilidad radica en cabeza del demandado, ni suponerse, que los daños devinieron de una conducta desplegada por la demandada, pues no hay demostración de la colisión entre la demandante y el vehículo hubieren sido procedentes del actuar del demandado (...)”.

III. EL RECURSO

6.- Inconforme con lo resuelto, la parte actora elevó la alzada con base en los siguientes argumentos:

6.1.- A pesar de aceptarse que fue atropellada y lesionada por el camión blindado de propiedad y uso de la sociedad

demandada, la sentencia no se encuentra en consonancia con ello.

6.2.- *“La cita del mismo representante de la demandada que no deja de advertirse que, a pesar de aceptar la ocurrencia de los hechos en circunstancias de tiempo y lugar trata de aminorar los efectos de las lesiones sufridas con afirmaciones gratuitas, que la historia clínica de la trabajadora demandante atropellada contradicen abiertamente, quedando establecido probatoriamente que si hubo lesiones graves como consecuencia de dicho arrollamiento por el camión blindado. Sobre el dicho del representante legal cita la propia sentencia”.*

6.3.- *El hecho causal y las lesiones sufridas por la demandante están plenamente probadas y aceptadas.*

6.4.- *“(…) la sentencia desconoció en sus conclusiones y decisión cuando dejó de apreciar los diversos testimonios, y le da valor al dicho del conductor (…) que en ningún momento pudo demostrar la exoneración de su negligencia en la conducción del vehículo y su distracción, lo cual finalmente causó el impacto que lesionó a la demandante”.*

6.5.- *“El conductor de la camioneta (...), sobre el cual hay que tener en cuenta se podría inclusive producir una sentencia penal por su responsabilidad en estos hechos, no deja de aceptar en su testimonio la ocurrencia de los hechos, aunque claramente miente, sin ninguna prueba, cuando dice que la demandante afirmó que era su culpa, lo cual no tienen ninguna lógica cuando reconoce y acepta en su testimonio que NO IBA VIENDO LA VÍA Y NI SIQUIERA SE DIO CUENTA QUE HABÍA ATROPELLADO A LA VÍCTIMA DEMANDANTE (...)”, además, no es posible que las lesiones sufridas fueran tan graves si el camión estuviera estacionado.*

6.6.- *La juez a quo no aplicó el régimen de responsabilidad civil sobre actividades peligrosas contemplado en el artículo 2356 del Código Civil, que tiene que ver con el concepto de guardián de la cosa peligrosa, entre otros aspectos.*

6.7.- *“Deja de apreciar la sentencia la abundante carga probatoria aportada con la demanda que prueba irrefutablemente las graves consecuencias de las lesiones sufridas por la demandante como consecuencia del arrollamiento sufrido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados, probados y reconocidos en el curso del proceso (...)”, incluso, desconoció el valor probatorio del dictamen aportado por la psicóloga, pues debió tenerse en cuenta dado que no existían razones sustanciales o probatorias para su desconocimiento.*

7.- *Así mismo, por auto adiado 29 de junio de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en la Ley 2213 de 2022.*

7.1. *A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte apelante sustentó en debida*

forma su recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Se impone una decisión de fondo siempre y cuando en la litis se reúnan los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, a saber: demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia, los cuales concurren, no observándose causal que invalide lo actuado.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por la parte actora, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de la primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

*3.- Bajo esos derroteros, la sentencia objeto de censura deberá centrarse en el estudio de la **responsabilidad extracontractual** derivada de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de junio de 2018, pues así se contempló en el escrito introductorio (11MemorialSubsanación.pdf), es más, el actor dio cuenta que si bien en principio podría tratarse de un accidente de trabajo, “la legislación laboral colombiana no incluye este tipo de accidentes como laborales” (Hecho 5° del libelo introductorio), de suerte que, esta Judicatura limitará su examen a establecer si se cumplen con los presupuestos para declarar la mentada responsabilidad.*

Por tanto, no era posible que ese escenario -trámite civil- postular pretensiones, tales como: “Declarar y determinar qué porcentaje de pérdida de capacidad laboral se produjo a la demandada como consecuencia de las lesiones y secuelas ocasionadas (...) como consecuencia directa o indirecta del accidente padecido por la señora YULIETT RODRÍGUEZ como consecuencia directa del atropellamiento del vehículo de propiedad de la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. (...)”, en la medida que, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

En ese camino, y pese a la forma en que fue redactado el escrito introductorio, desde el albor, deberán declararse probadas las excepciones rotuladas por la mencionada compañía: “Los hechos ocurridos el 14 de junio de 2018 no revisten las características de un accidente de trabajo” y “Falta de jurisdicción y competencia para dirimir asuntos de naturaleza laboral”, así como, las que postuló la aseguradora convocada, y que denominó: “Falta de competencia del juez para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral”.

3.1- *En ese orden, la Sala únicamente se ocupará de los debates planteados por el apelante relativos a la existencia de la responsabilidad que suplicó, que, a su paso, tienen que ver con la valoración probatoria efectuada por la funcionaria de primer grado.*

4.- *En este contexto, memora la Sala que la acción utilizada por la demandante tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido, como se anticipó, el 14 de junio de 2018, cuando aquélla y el vehículo de placa DVY969 colisionaron; último que fuera conducido por José Omar Silva, de propiedad de la demandada y asegurado por Seguros Comerciales Bolívar. En dicho suceso, resultó lesionada la peatona Yuliett Rodríguez Castro, según se anotó en la demanda.*

Procede entonces el análisis respectivo:

5.- De la responsabilidad

5.1.- *Puntualizado lo anterior, se tiene que cuando a cargo de una persona nace la obligación de indemnizar sin vínculo obligacional previo o que lo ate, se está de frente a la responsabilidad civil extracontractual (art. 2341 C.C.), que cuenta con varias especies a saber: i) responsabilidad por el hecho propio o responsabilidad directa, normada en el artículo 2341 del Código Civil; ii) responsabilidad por el hecho ajeno o de otro, o sea, por haberlo realizado otra persona que está bajo su control o dependencia, como su asalarado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno o **responsabilidad extracontractual indirecta** denominada también **refleja o de derecho** que ocurre cuando alguien es llamado por la ley a responder frente a terceros por las secuelas nocivas de actividades desarrolladas por otras personas que se encuentran bajo su guarda o cuidado o de quienes en situación de dependencia, reciben concurso empresarial, principio de índole general que está condensado principalmente en el artículo 2347 y también en los artículos 2348 y 2349 ibídem; y, iii) la responsabilidad por la que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido el daño; que es de dos clases, según que las cosas sean animadas o inanimadas, denominadas doctrinariamente responsabilidad por causa de los animales regida por los artículos 2353 y 2354 ejúsdem, y responsabilidad por causa de las cosas inanimadas, tratada en los artículos 2350, 2351, 2355 y 2356 del C.C.; cada una de ellas tiene sus elementos estructurales propios, así como su régimen probatorio.*

5.2.- *Como viene de decirse, la conducción de automotores entraña el ejercicio de una actividad peligrosa, de donde por regla general y al cometerse un daño por cualquiera de ellos se presume la culpa en cabeza de su autor, por cuanto no es la víctima sino el demandado quien crea la inseguridad de los asociados al ejercer una actividad que, aunque es lícita es de las que implica riesgo de tal naturaleza que hace inminente la ocurrencia de daños; por ende, a la víctima del daño que acciona el resarcimiento del perjuicio se le exime de demostrar la -culpa-, y sólo le basta para el éxito de la pretensión la prueba de estos elementos estructurales: i) la **autoría o sujeto activo**, que lo es quien causa el daño; ii) el **daño o perjuicio** causado al sujeto*

pasivo; y, iii) el **nexo causal** o de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo ocasionó. Entre tanto, al demandado le compete demostrar un hecho que lo libere de la culpa, cuál sería la fuerza mayor, el caso fortuito, imprudencia de la víctima o intervención de un elemento extraño que hubiere sido la causa exclusiva del accidente.

Desde esta perspectiva se procederá por parte de la Sala a examinar, si para este particular evento están dados todos los elementos de responsabilidad civil extracontractual que fuera invocada por la parte actora.

Del Daño

6.- El perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, por razón que la ley, la doctrina y la jurisprudencia en forma constante enseñan que no puede existir responsabilidad sin daño; esta última ha pregonado insistente y uniformemente que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia, inmediata del delito o culpa; conforme a los presupuestos que regulan la carga de la prueba, quien demanda la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, de todas maneras, el daño cuya reparación se persigue y su cuantía, por cuanto la condena no puede, por ese aspecto, extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.

Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho: “(...) Establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo. Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio deber ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual...”¹.

6.1.- Con vista en el anterior marco legal y jurisprudencial, pronto se advierte que la accionante ha presentado problemas físicos de hombro derecho y rodilla derecha, los que alude tuvieron lugar tras el accidente de tránsito en cuestión; no obstante, no hay evidencia de los traumas que adujo sufrir -en el interrogatorio de parte- respecto de su hombro izquierdo.

¹ Sentencia de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712

En efecto, se advierte que las primeras lesiones se encuentran acreditadas en el expediente, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta los instrumentos adosados con la demanda.

Rodilla derecha y hombro derecho

Entre otros documentos, tenemos:

- Historia Clínica No. 3672186 de 14 de junio de 2018 expedida por Emermédica, en la que se registró: i). Enfermedad actual: 3 horas de caída de su propia altura con trauma contundente vr pavimento (...) el de rodilla derecha posterior dolor VAS S/10 y dificultad para la flexo extensión no manejo; y, ii). Diagnostico presuntivo: Contusión (fls. 44 y 45, 03Anexos.pdf). Acorde con ello, la incapacidad otorgada por esa entidad tiene que ver con un trauma de rodilla (fl. 46, ib.).

- Los documentos de interconsulta de 15 de junio de 2018 de la Cruz Roja Colombiana –Seccional Cundinamarca y Bogotá-, refieren como diagnósticos: i). Contusión de la rodilla; y, ii). Contusión del hombro y del brazo (fl. 47, ib.). Mientras en la epicrisis, en el aparte denominado: “Análisis”, tenemos: “PACIENTE FEMENINA DE 51 AÑOS CON CUADRO CLÍNICO DETRAUMA (sic) EN HOMBRO Y RODILLA DERECHA ENCONTEXTO (sic) DEACCIDENTE (sic) DE TRANSITOAL (sic) SERARROLLADA (sic) POR UN VEHÍCULOSDELA EMPRESADONDELABORAL CON HALLAZGOSDESCRITOS (sic) ALEXAMENFÍSICO (sic) SEBENEFICIA (sic) ANALGESIA YRX DE RODILLA Y HOMBRO DRECHICONTROLCONRESULTADOS (sic)” (fl. 50, ib.).

- En el formato “EVOLUCIÓN DE ESPECIALISTAS” de la misma entidad, adiado 25 de junio de 2018, se evidencian como diagnósticos registrados en este folio: i). Contusión del hombro y del brazo; y, ii). Esquinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (externo) de la rodilla (fl. 52). Más adelante, en el calendado 30 de julio de 2018: i). Esquinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla; ii). Esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (externo)(interior) de la rodilla; y, iii). Síndrome de maguito rotatorio (fl. 55, ib.). Es más, se vislumbra incapacidad desde el 01 de julio de 2018 hasta el 30 de julio de 2018 (fl. 56, ib.).

- Instrumento que da cuenta del ingreso por urgencias el 3 de diciembre de 2019. Descripción diagnóstica: “TENDINITIS CALCIFICANTE DEL HOMBRO” (fl. 58, ib.).

- En la historia clínica electrónica visible a folios 63 y siguientes del archivo denominado: 03Anexos.pdf, en el concepto se dispuso: “PACIENTE FEMENINA (...) REFIERE INSTAURACIÓN DE DOLOR EN RODILLA DERECHA Y HOMBRO DERECHO DE INTENSIDAD SEVERA, CRUZ ROJA REALIZA VALORACIÓN INICIAL Y CONSIDERAN QUE

CURSA CON UN ESGUINCE POR EL CUAL MANEJAN CON INMOVILIZACIÓN DE ROBERT JONES, SOLICITAN RMN DE RODILLA DERECHA, EVIDENCIAN LESIÓN DEL LCA Y DEL COMPLEJO LIGAMENTARO COLATERAL TANTO MEDIAL COMO LATERAL, POR LO CUAL LA REMITEN A NUESTRA CONSULTA (...) TRAE RESONANCIA MAGNÉTICA DEL 19/07/2018 QUE NO SE ENCUENTRAN LESIONES MENISCALES, SE OBSERVA HIDRARTROSIS, TIENE FRACTURA DEL REBORDE DEL PLATILLO EXTERNO MENOR DEL 10% SIN COMPROMISO DE LA ZONA DE APOYO, NO SE OBSERVA LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR, SE OBSERVAN LESIONES CONDRALES ROTULIANAS (...) POR ANTECEDENTE DE TRAUMA EN HOMBRO DERECHO, SE ENVÍA A CIRUGÍA DE HOMBRO CON EL DR. VALBUENA” (fl. 63, ib.). Incluso, en la atención de 28 de agosto de 2018, el médico tratante solicita consulta de control o seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos (fls. 65 y 66, ib.).

- En el resumen de atención de 24 de octubre de esa misma anualidad, vislumbra como diagnostico preoperatorio: “HOMBRO DERECHO DE CABEZA HUMERAL, DISMINUCIÓN ESPACIO SUBACROMIAL, RUPTURA DE TENDONES SUPRAESPINOS, INFRAESPINOSO CON RETRACCIÓN DE FIBRA SIN ATROFÍA; TENDINOPATÍA DEL SUBERCAPULAR”, y como plan de manejo, el traslado a sala de recuperación, salida, orden cita ortopedia hombro. Incapacidad por 30 días, entre otras (fls. 75 y ss.).

- En el resumen de atención de 24 de diciembre de 2018 se consignó: “PACIENTE POR QUIEN PRESENTA ADECUADA EVOLUCIÓN CLÍNICA, QUIEN AL EXAMEN FÍSICO PRESENTA FLEXIÓN PASIVA 70 GRADOS, FLEXIÓN ACTIVA 110 (...) SE ORDENA CONTINUAR CON TERAPIAS FÍSICAS Y NUEVA ORDEN DE CONTROL” (fl. 85, ib.).

-Resumen de atención de 11 de marzo de 2019, anotación enfermedad actual: “1. HOMBRO DERECHO (...) RUPTURA DE TENDONES SUPRAESPINOSO, INFRAESPINOSO (...) PACIENTE QUE ASISTE A CONTROL. REFIERE DOLOR EN LA REGIÓN ESCAPULAR Y HOMBRO DERECHO. REFIERE ENCONTRARSE EN TERAPIAS FÍSICAS (15 TERAPIAS) CON MEJORÍA DE LOS SÍNTOMAS Y DE LOS ARCOS DE MOVILIDAD (...) EL DÍA DE HOY SE EVIDENCIA AL EXÁMEN LIMITACIÓN EN LAS ROTACIONES SIN OTROS HALLAZGOS. SE CONSIDERA QUE PACIENTE REQUIERE CONTINUAR EN T. FÍSICA PARA REHABILITACIÓN (...) SE DA PRÓRROGA DE INCAPACIDAD A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO POR 30 DÍAS” (fl. 90, ib.).

- En el resumen de atención de 28 de mayo de 2019, se indica que se trata de una paciente de 52 años con diagnóstico de ruptura del ligamento cruzado anterior rodilla derecha, “DIAGNOSTICOS POP: LESIÓN CON RUPTURA LONGITUDINAL DE CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO EXTERNO – LESIÓN CONDRAL OUTBRIDGE G IV DE RÓTULA. PROCEDIMIENTO. RECONSTRUCCIÓN DE LCA- SUTURA DE MENISCO EXTERNO-CONDROPLASTÍA, PERFORACIONES DE ROTULA (...) PLAN

1. TRASLADO A RECUPERACIÓN (...) NO APOYO, MARCHA CON MULETAS” (fl. 105, ib.).

-Más adelante, en el resumen de atención de 9 de septiembre de 2019, en el análisis: “(...) DADA LA PERSISTENCIA DE DOLOR PERIESCAPULAR Y DISQUINECIA ESCAPULAR SUGESTIVOS DE DE RUPTURA, SE SOLICITÓ RMN DE HOMBRO DERECHO CON HALLAZGOS DESCRITOS, SE ENVÍA A MEDICINA ALTERNATIVA PARA CONTROL DE SÍNTOMAS DE DOLOR DE ESPASMO MUSCULAR PARAVERTEBRAL (...)” (fl. 113 y ss., ib.).

- Resumen de atención de 14 de noviembre de 2019, análisis: “PACIENTE QUIEN PRESENTA REPARACIÓN DE MANGUITO ROTADOR HOMBRO DERECHO Y RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR DERECHO, CON CUADRO CLÍNICO DE DOLOR CRÓNICO (...) CON LIMITACIÓN PARA SUS ACTIVIDADES LABORALES Y DE COTIDIANIDAD. SE CONSIDERA PACIENTE QUIEN REQUIERE DE FORMA PRIORITARIA VALORACIÓN POR MEDICIAN LABORAL POR SÍNTOMAS PERSISTENTES DE DOLOR EN HOMBRO Y RODILLA DERECHA QUE LIMITAN SU ACTIVIDAD LABORAL Y DE VIDA COTIDIANA (...)” (fl. 120, ib.).

-En el resumen de atención de 17 de febrero de 2020. En lo que toca al denominado “concepto”, quedó registrado: “SE DESCARTAN PROCESOS DE RERUPTURA POR MEDIO DE RESONANCIA MAGNÉTICA. EL DOLOR DE LA PACIENTE SE LOCALIZA EN REGIÓN ESCAPULAR CON DISKINESIA ESCAPULAR GRADO II. SE INDICA REHABILITACIÓN DE LCINTURA ESCAPULAR CON TERAPIA FÍSICA, REHABILITACIÓN ADECUADA, O CAMBIO DE SITIO DONDE REALIZAN LA MISMA (...) PENDIENTE BLOQUEO POR CLÍNICA DE DOLOR. SE DA INCAPACIDAD (...)” (fls. 125 y 126, ib.).

- En documento de 19 de marzo de 2020 de la Clínica de Nuestra Señora de la Paz, entre otros, se señala: “PACIENTE QUIEN HA PERSISTIDO CON ELEMENTOS ANSIOSOS RELACIONADOS, REFIERE EN CLÍNICA DEL DOLOR NO CONTINUARON ADMINISTRADOR PREGABALINA POR QUE (sic) REALIZARON BLOQUEO EN HOMBRO, CON PREGABALINA PACIENTE REFIERE SÍNTOMAS ANSIOSOS SE CONTROLAN MEJOR. DURANTE VALORACIÓN SE EVIDENCIA ANSIEDAD IMPORTANTE LA CUAL ESTA RELACIONADA CON DIFICULTADAS EN DONDE LABORA YA QUE PACIENTE NO HA SIDO REUBICADA DE MANERA ADECUADA Y PERMANECE EN UN CUARTO LA MAYOR PARTE DEL DÍA SIN REALIZAR NINGUNA ACTIVIDAD ESPERANDO QUE TERMINE JORNADA LABORAL. INICIO CLONAZEPAM”. Diagnóstico: **i**). Trastornos de adaptación; y, **ii**). Trastorno de ansiedad (155, ib.).

-Militan tres informes periciales de Clínica Forense expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica UPJ Puente Aranda de esta ciudad (fls. 160 a 166, ib.). En el

Exp. 036-2021-00258-01. Responsabilidad de Yuliett Rodríguez Castro contra Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

último, se registró: “Le hicieron artroscopia de hombro y rodilla del lado derecho. Manifiesta dolor en hombro y rodilla. (...).

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.

Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente y Biodinámico. Incapacidad médico legal **DEFINITIVA NOVENTA (90) DÍAS**. Se aumenta la incapacidad médico legal anterior por que las lesiones de la rodilla fueron de tal gravedad que obligaron a realizar cirugía de rodilla. En el aparte pertinente de la historia clínica se describe. “...Post operatorio de reconstrucción del ligamento cruzado anterior, sutura de menisco externo, condroplastia, perforaciones de rótula... importante hipotrofia del cuádriceps... persistencia de fibrosis al rededor de la rótula...”. Los anteriores son los fundamentos objetivos para ampliar la incapacidad médico legal.

SECUELAS MÉDICO LEGALES.

- 1) Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir;
- 2) Perturbación funcional de miembro Superior Derecho de carácter por definir;
- 3) Perturbación funcional de miembro Inferior Derecho de carácter por definir y
- 4) Perturbación funcional de órgano de La Locomoción de carácter por definir.

Para determinar el carácter de las secuelas Médico Legales, se requiere una nueva valoración en OCHO meses (240 días). Debe aportar nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso.

Se entrega original del informe pericial realizado como lo solicita en su oficio petitorio, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos.

-Tenemos también el informe médico ocupacional de aptitud -Post Incapacidad-, que da cuenta de las siguientes recomendaciones y observaciones (fls. 29. 24ContestaciónDemanda.pdf):

RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES
<p>RECOMENDACIONES RODILLA: EN BASE A LOS HALLAZGOS AL EXAMEN FÍSICO Y LOS SOPORTES DOCUMENTALES APORTADOS POR EL USUARIO SE RECOMIENDA EVITAR LA REALIZACIÓN DE DESPLAZAMIENTOS PROLONGADOS O POR TERRENOS IRREGULARES, EVITAR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES QUE EXIJAN ESFUERZO FÍSICO, LEVANTAR, HALAR, SOSTENER, MANIPULAR CARGAS, ASÍ COMO AQUELLAS QUE EXIJAN SUBIR Y BAJAR ESCALERAS EN ALTA FRECUENCIA, PROCURAR POR LA ALTERNANCIA DE LA POSTURA SEDENTE Y BÍPEDA DURANTE LA JORNADA, REALIZAR PAUSAS ACTIVAS 5 MINUTOS POR CADA HORA TRABAJADA, EVITAR TAREAS QUE EXIJAN EL IMPACTO DEL ESTRÉS SOBRE SU PATOLOGÍA ACTUAL, DAR CONTINUIDAD A LOS TRATAMIENTOS POR ESPECIALISTAS, PROCURAR QUE LAS LABORES NO SOBREPASEN LA JORNADA MÁXIMA LEGAL (8 HORAS AL DÍA), POR LO CUAL NO SE RECOMIENDA LABORAR EN HORAS EXTRAS, REALIZAR TERAPIA FÍSICA, CONTINUAR CONTROLES POR FISIATRÍA Y ORTOPEDIA EN LA EPS.</p> <p>RECOMENDACIONES MIEMBROS SUPERIORES: SE RECOMIENDA SEGUN SUS ACTIVIDADES PRECALENTAMIENTO ANTES DE INICIAR JORNADA LABORAL, REALIZAR PAUSAS ACTIVAS OSTEOMUSCULARES 5 MINUTOS CADA HORA CON ENFASIS EN MIEMBROS SUPERIOR DERECHO, HIGIENE POSTURAL Y DE COLUMNA, EVITAR MANIPULACION DE CARGAS SUPERIOR A 5 KG BIMANUAL, NO HALAR, NO ALZAR, NO ARRASTRAR O EMPUJAR OBJETOS - EVITAR DEPORTES DE CONTACTO - SE RECOMIENDA EVITAR LA REALIZACION DE ELEVACION DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO POR ENCIMA DEL HOMBRO, EVITAR MOVIMIENTOS REPETITIVOS DE FLEXO-EXTENSION, ADUCCION Y ABDUCCION DEL HOMBRO DERECHO, EVITAR ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS REPETITIVOS DE FLEXO-EXTENSION DE MUÑECAS, NO MOVIMIENTOS DE PRONO SUPINACION, NO AGARRES A MANO LLENA, NO PINZA O TORCION CON FUERZA O CONTRA PESO, MANTENER LAS MANOS DENTRO DE LOS ANGULOS DE CONFORT (ENTRE 0 Y 15 GRADOS DE FLEXION DORSAL), PROCURAR PUEDE UTILIZAR HERRAMIENTAS LIVIANAS QUE NO GENEREN EXPOSICION A VIRACIONES EN MANOS.</p> <p>SE RECOMIENDA MANTENER LAS PRESENTES RECOMENDACIONES POR UN PERIODO DE 5 MESES. NO OBSTANTE, SI HAY CAMBIOS EN EL ESTADO DE SALUD DEL COLABORADOR O NOVEDADES EN LOS HALLAZGOS DETECTADOS POR LOS ESPECIALISTAS, SE SUGIERE REALIZAR UN NUEVO SEGUIMIENTO PARA AJUSTAR LAS RECOMENDACIONES ACORDE A LAS NECESIDADES.</p> <p>RECOMENDACIONES POR HIPOACUSIA: EVITAR EXPOSICION A RUIDO SUPERIOR A 85 DB POR MAS 8 HORAS CONTINUAS, EVITAR CONDUCIR CON LA VENTANA ABIERTA, USO DE AUDIFONO PERMANENTE, CONTROL POR AUDIOLOGIA CADA 6 MESES.</p> <p>RECOMENDACIÓN PERMANENTE.</p>

- Por su parte el conductor del vehículo, a las preguntas: “Cuándo se bajó del vehículo la señora estaba en el piso?, ¿se quejaba?, contestó: “Cuando me bajé yo la tomé de la mano (...). Yo le decía, ¿qué le duele?, que una rodilla, cuando se estrelló con la camioneta cayó arrodillada” (Mins 15:00 y ss. 41 Audiencia2021-00258-20221101_140622-Grabación de la reunión.mp4).

Puestas así las cosas, es claro que la demandante presenta patologías relacionadas con el hombro derecho y la rodilla derecha, traumas que la llevaron incluso a ser sometida a dos cirugías; las que valga la pena señalar tienen su génesis en el accidente de 14 de junio de 2018, pues de un lado, no hay evidencia que con antelación a esa data ya las tuviera; y, de otro, se trata entonces de la evolución de esas contusiones, pues sin mayor examen, se advierte que sus visitas a médicos y especialistas no tienen otro fin que alivianar esas dolencias. Conclusiones a las que se arriba con estribo en las pruebas que obran en el expediente, de las que importa señalar, sólo fueron objeto de relación algunas.

En otras palabras, se acreditó el daño, esto es, las lesiones aludidas. Al efecto, se reitera que el citado instituto tuvo como secuelas médico legales: i). Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir; ii). Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter por definir; iii). Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter por definir; y, iv). Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter por definir; cuestiones que no fueron rebatidas por el extremo pasivo.

Del actuar culposo

7.- La responsabilidad que se le puede reclamar al propietario de las cosas inanimadas tiene su fundamento legal en el artículo 2356 del C.C., y cuando ésta es el componente principal de una actividad susceptible de ser considerada peligrosa, como es la conducción de automotores, la cual entraña potenciales peligros para terceros, ha implantado, sin abandonar el criterio de la responsabilidad subjetiva que campea en el título XXXIV (34), del Libro IV de esa misma codificación, una presunción de culpa, por cuanto no es la víctima sino el demandado, llámese conductor, propietario del vehículo o empresa afiliadora quien crea la inseguridad al ejercer una actividad, que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños; entonces, se está frente a una responsabilidad de stirpe directa y no indirecta o de tercero responsable, por ser quien, con su rodante o máquina, se beneficia de éste y, además, propició la actividad peligrosa que ocasionó el perjuicio o como lo sostiene la jurisprudencia "...proviene de la calidad de que guardián de ellas presúmese tener..."², pero se puede despojar de esa culpabilidad si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido hurtada o robada.

Para exonerarse de esa responsabilidad, los demandados formularon, entre otros, los medios exceptivos denominados: i). "Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por rompimiento del nexo causal -Culpa exclusiva de la Víctima"; ii). "Concurrencia de Culpas"; iii). "Inexistencia de responsabilidad del demandado"; iv). "Culpa o hecho exclusivo de la víctima"; v). "Ausencia de nexo causal"; y, vi). "Concurrencia de conductas o culpas", con las que pretenden acreditar que el daño producido tuvo su fuente en factor distinto a la actividad riesgosa desplegada por la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., esto es, que no fue responsable del daño causado, con lo que destruye el nexo causal entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor, borrando la autoría reclamada (Derivados 21 y 24 del Cuaderno Principal).

8.- Descendiendo al caso bajo examen y sin perder de vista las oposiciones exteriorizadas, se tiene que la representante legal de la sociedad demandada, sobre los hechos que tuvieron lugar el 14 de junio de 2018, precisó: "(...) nos reportaron la ocurrencia de un incidente de una empleada de la empresa y un vehículo hacía las 2:00 pm. Iba saliendo el

² G.J.t. CXLII (142), pág.188.

vehículo de la empresa y nos confirmaron que la señora (...) iba pasando, se tropezó, ella le manifestó al conductor José Omar que iba distraída y que se había tropezado con el vehículo per que se encontraba bien (...)” (Mins. 43’54 y ss. 40Audiencia2021-00258-20221101_100300-Grabación de la reunión.mp4), (Énfasis de la Sala).

Analizada esa declaración, puede afirmarse que la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., por intermedio de dicha funcionaria, aceptó que el vehículo de su propiedad iba saliendo de la empresa, de manera tal, que puede sostenerse que se encontraba en movimiento, es decir, en ejercicio de una actividad peligrosa.

Memórase que, “[l]a confesión, medio de prueba y acto de voluntad³, ‘consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria⁴; confesar, pues, es ‘reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas⁵, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁶’⁷.

Materia que concuerda con la declaración del testigo Gabriel Alberto Rodríguez Veloza (1’56:00 y ss., ib.) quien fungiera como Jefe de Operaciones en dicha empresa para la época del choque, tercero que si bien no lo presenció, sí dio cuenta de las características de la operación a propósito del objeto social de la compañía transportadora. Concretamente, señaló: “(...) el vehículo ya estaba (...) saliendo a operación (...) Entonces cuando ingresaban los vehículos llegando de su operación de la mañana descargan los valores, nosotros autorizábamos la inicialización de las operaciones desde la calle, simplemente un control de rutas le (...) le notificaba al área de seguridad que tal tripulación abordara afuera y (sic) iniciaba operación. Ese vehículo salía de las instalaciones de la compañía ya que para iniciar operación y el control de rutas (...)” (2’03:00 y ss., ib.).

Agregó, sobre la salida del vehículo: “Si, el vehículo ya estaba iniciando la operación de la tarde cuando sucedió el accidente, es más, el vehículo salió (...) ya estaba iniciando su operación de la tarde cuando sucedió el evento, como le digo, cuando los vehículos quedaban afuera (...) se les autorizaba simplemente abordar afuera e iniciar operación (...)”, inclusive, sobre su ubicación del rodante afirmó: “(...) hasta donde recuerdo iniciaba operación desde (sic) la salida de la carrera 42, en el momento en que ocurre el accidente el vehículo estaba en movimiento ya”. Finalmente, sobre el término que llevaba en movimiento, refirió: “No, recién empezaba, recién salían, eran

³ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁷ Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 15 de diciembre de 2017. Exp. 05000-22-13-000-2017-00242-01. STC21575-2017.

Exp. 036-2021-00258-01. Responsabilidad de Yuliett Rodríguez Castro contra Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

sobre las dos de la tarde, hasta ahora iban a iniciar su operación de la tarde. Llevaba un par de minutos puesto en la calle (...) no creo que llevara más de 10 minutos en la calle (...)”.

Con todo, no puede pasarse por alto que el conductor del vehículo sobre la actividad de la camioneta en ese instante - colisión-, fue enfático en sostener que se encontraba estacionada (2'28:00 y ss. 41Audiencia2021-00258-20221101_140622-Grabación de la reunión.mp4).

Sin embargo, valorados esos elementos de convicción, es posible inferir que la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, por tanto, en su calidad de guardián del vehículo de placas DVY969, gravitaba la presunción de culpa, de suerte que, era la llamada a acreditar la exoneración de su responsabilidad a propósito de las lesiones sufridas por la demandante.

8.1.- En ese camino ninguna de las excepciones que se sustenta en el dicho del testigo José Omar Silva, pueden tener vocación de éxito, en la medida que: i). La Sala de Decisión tiene por acreditado, según se anotó, que el vehículo, contrario a lo afirmado por el testigo, se encontraba en movimiento; ii). La opositora no acreditó que la parte actora quebrantó el contenido de los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito, esto, en punto al comportamiento del peatón, su circulación y las prohibiciones en esa calidad, concretamente, la relativa a “actuar de manera que ponga en peligro su integridad física”; iii). Que de existir el PARE, lo respetó; y, iv). Incluso, debe decirse que no logró que aquella confesara que tenía premura para arribar a su lugar de trabajo, que no se percató de las condiciones de seguridad para pasar, es más, que no actuó de forma diligente, tratándose de su culpa exclusiva.

Se destaca que en el documento de fecha 4 de julio de 2018, la actora afirmó:

“Mi jornada laboral es de 08:00 a 17:00, mediante un permiso autorizado por Ud., el cual reposa en los archivos de la Compañía, siendo aproximadamente las 14:00 de ese día cuando me disponía a ingresar a mi jornada laboral, me bajé de un Sitp en el paradero que queda frente al banco Sudameris de la Avenida Américas, al pasar la carrera 42 bis visualicé que venía retirado y despacio el blindado 1707 de placas DVY969 perteneciente a la compañía y calcule (sic) que alcanzaba a pasar (...)” (06ContestacionLlamamientoBolívar.pdf (sic). CUADERNO 2 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS BOLÍVAR).

Declaración que contrario a lo afirmado por la aseguradora, no da cuenta de un actuar imprudente, pues pese a que la demandante era consciente que se acercaba el rodante, calculó que alcanzaba a pasar, último tópico que no fue desvirtuado, es más, no se obtuvo confesión de la actora en ese sendero. En otras palabras, que, pese a la evaluación realizada para cruzar las calzadas, falló.

Lo anterior, se insiste, porque la declaración del conductor no ofrece la credibilidad suficiente para tener por cierto que: i). El vehículo que conducía estaba estacionado, ii). No hay evidencia que, en efecto, el golpe tuvo lugar al costado derecho de la camioneta, y, por tanto, que tal conducta únicamente fue desplegada por la convocante; iii). Y si bien aquél hizo alusión a unas posibles afecciones en una de las muñecas y la clavícula de Yuliett Rodríguez Castro, nada quedó acreditado en el expediente. En ese camino, como se indicó, no se probó el actuar imprudente de la actora, máxime si, la presunción de culpa gravitaba en la compañía de valores. En otras palabras, no se probó que la víctima contribuyó a la producción efectiva de su daño, es decir, que participó activa y de forma eficiente en la causación del hecho dañino.

En ese orden de ideas, no podrán prosperar los medios exceptivos denominados: i). “Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por rompimiento del nexo causal -Culpa exclusiva de la Víctima”; ii). “Concurrencia de Culpas”; iii). “Inexistencia de responsabilidad del demandado”; iv). “Culpa o hecho exclusivo de la víctima”; v). “Ausencia de nexo causal”; y, vi). “Concurrencia de conductas o culpas”, según se anotó.

9.- Entonces, claramente se concluye por parte de esta Corporación que la causa eficiente del accidente fue la conducta del conductor del vehículo de placas DVY969 en el despliegue de su actividad, de allí que se tenga como la causante de la colisión, pues no obra noticia alguna de lo contrario, es decir, que se evidencia una exoneración de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima. Conforme con tal consideración, es la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. la llamada a responder en su calidad de guardián del vehículo por las contusiones sufridas y las secuelas derivadas de las mismas, padecidas por la hoy demandante.

En tanto, sobre el tema en discusión, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, ha precisado:

*“...la llamada responsabilidad directa, predicable, como se sabe, no solamente del autor material del hecho dañoso sino también de las personas, naturales o jurídicas, que ostentan la condición de guardianas de la cosa inanimada con la que se produjo el daño, desde luego que como la responsabilidad atribuible al autor material del suceso y la que se deriva de la ejecución de una labor considerada de riesgo no se excluyen **“la presunción de culpabilidad en contra de quien ejercita una actividad peligrosa afecta no solo al que obra en el acto peligroso, sino también al dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño”**⁸.*

En similar sentido se pronunció así:

*“Ha de decirse, entonces, que como esa presunción necesariamente se extiende a todos aquellos a quienes pueda tenerseles como responsables de la actividad... **ella es predicable... de quien en ese ámbito***

⁸ G. J., t. LXI, pág. 569.

tenga o ejerza “la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad”⁹.

10.- Dilucidado lo anterior, procede la Sala al examen de los perjuicios causados con ocasión del suceso ocurrido el 14 de junio de 2018. Específicamente, es de anotar que en el libelo introductorio se formularon como pretensiones de naturaleza indemnizatoria: **i).** El reconocimiento de suma equivalente a 50 SMLMV o la que resulte probada en el debate probatorio, a título de daño emergente y lucro cesante; y, **ii).** Del monto que correspondiente a 100 SMLMV en lo que toca al daño moral.

10.1.- Perjuicios patrimoniales.

Al cariz de lo expuesto, pronto se advierte que ningún valor habrá de reconocerse por los conceptos mencionados, en la medida que la parte actora no adosó medio de convicción que diera cuenta de su existencia.

10.1.1.- Daño Emergente.

En la responsabilidad civil se tiene que hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima, para el caso en particular, sin duda, brilla por su ausencia valor alguno por este concepto, es más, según la demandante el SOAT del vehículo fue remitido por la demandada - Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.- a fin de cubrir varios gastos médicos.

10.1.2.- Lucro Cesante.

En efecto, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima, adviértase que dichos daños pueden ser pasados y futuros.

Y en particular, hay que señalar en lo referente a ese rubro que: **i).** No se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante. Al respecto, debe atenderse la parte interesada a lo dispuesto en el proveído de 29 de junio del año en curso; **ii).** La demandante aceptó que recibió el pago de las incapacidades concedidas, esto, a propósito de la imposibilidad de desempeñar sus labores en la compañía transportadora demandada; **iii).** No se demostró ingreso adicional que haya dejado de percibir con ocasión de las lesiones padecidas y sus secuelas; **iv).** El dictamen que dejó de valorar la juez de primera instancia no atendía a la tasación de dicho parámetro; y **v).** En misiva de 7 diciembre de 2018 Compensar remitió concepto de rehabilitación por incapacidad prolongada, concretamente, dice: “Atendiendo lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 remitimos concepto de rehabilitación expedido el día 06 de Diciembre de 2018 por PRONÓSTICO FAVORABLE del

⁹ G.J., t. CXCVI, pág. 153.

usuario en referencia, con el fin de que su entidad defina y proceda con el pago de incapacidades mayores de 180 días y al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral –PCL para determinar si hay lugar al derecho de pensión por invalidez. Lo anterior teniendo en cuenta que Compensar EPS no reconocerá el pago del subsidio por incapacidad temporal posterior al día 180”, de suerte que hay posibilidad de rehabilitación a propósito de las secuelas aludidas (fl. 196, 11MemorialSubsanació.pdf).

Recordemos que, el principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del Código General del Proceso), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte.

Entretanto, el principio de la carga de la prueba (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica sus pretensiones, para este caso concreto, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

Más aún, es preciso señalar que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez” (Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405).

Conforme con lo expuesto, sabido es que quien

pretenda el resarcimiento de un daño deberá aportar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderarlo, medir su magnitud, y apreciar sus consecuencias y manifestaciones, de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la convicción que de no haber mediado el daño, la víctima se habría hallado en una mejor situación.

10.2.- Perjuicios morales.

*Frente a su tasación, si bien lo tiene dicho la jurisprudencia en reiterada doctrina que éste no puede ser objeto de regulación mediante prueba pericial sino a través del arbitrium judicis, también es necesario que se den las pruebas tendientes a darle convicción al juzgador de que **la lesión**, en este caso, le ha causado un gran dolor, compungimiento, congoja y mucho pesar, pues es de la única manera que es procedente el reconocimiento de este daño irreparable, porque cualquier suma que se reconozca jamás sustituirá una secuela de índole permanente.*

De ahí que para establecer la cuantía del perjuicio moral se tasa según el prudente juicio del juzgador, con miras a evaluarla, se tiene en cuenta los siguientes factores que son propios de este asunto: Para el caso de la lesionada se tiene que para la fecha del accidente contaba con 51 años de edad, quien conforme a los informes de medicina legal presentó perturbaciones funcionales en miembros superior e inferior derechos, deformidad física que afecta el cuerpo, por tanto, con secuelas de esa naturaleza y de tipo permanente, esto, con ocasión del choque con el vehículo de propiedad de la transportadora demandada. Ahora, una vez acaecido el accidente resultaría injustificado asumir que no existe dolor o algún tipo de padecimiento inicial ante las lesiones padecidas, situación que naturalmente conlleva un gran impacto emocional y psíquico, sufrido a raíz del choque ya analizado, sin embargo, como lo dijo la H. Corte recientemente "...el 'arbitrium judicis' nunca puede servir de sendero para 'crear beneficios injustificados para nadie, sino corregir con sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos legítimos heridos sin derecho' (Sent. Cas. Civ. 10 de marzo de 1994, aun no publicado en Gaceta Judicial)".

Aplicada esa concepción al presente asunto, se concederá el valor equivalente a la seis (6) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que para esta anualidad corresponden a \$6.960.000 mcte.

Lo anterior, comoquiera que en el expediente hay evidencia del daño a la esfera sentimental y afectiva de la demandada, aquélla que corresponde a una órbita subjetiva, íntima o interna, lo que se traduce, en dolor, pesadumbre, la perturbación del ánimo, el pesar, la congoja, aflicción, angustia, entre otras¹⁰.

Definitivamente, teniendo en cuenta los registros de la Clínica de Nuestra de la Paz (fls. 152 y ss. 11MemorialSubsanación.pdf),

¹⁰ Cfr. C.S.J- Sal. Cas. Civ., Sentencia SC3255 de 2021, radicación 23001-31-03-003-2014-00116-01 de 4 de agosto de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Exp. 036-2021-00258-01. Responsabilidad de Yuliett Rodríguez Castro contra Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

verbi gratia, sus ideas prevalentes sobre limitación debido a circunstancias de salud. Así:

física :	
Examen mental :	PACIENTE ALERTA, LEVE HIPOACUSIA, ORIENTADA EN LAS TRES ESFERAS, EUPROSEXICA, EUTIMICA, EULALICA, EUPSIQUICA, IDEAS PREVALENTES SOBRE LIMITACION DEBIDA A CIRCUNSTANCIAS DE SALUD. SIN COGNICIONES DEPRESIVAS DE MINUSVALIA, CULPA, MUERTE, SUICIDIO O AUTOLESION, SIN IDEACION DELIRANTE. NO HAY ALTERACIONES, SENSOPERCEPTIVAS. MEMORIA DE FIJACION, EVOCACION RECIENTE Y REMOTA SIN ALTERACIONES. INTROSPECCION BUENA, PROSPECCION ADECUADA, CENTRADA EN LA RECUPERACION DE LA SALUD. EQUINETICA.
Análisis :	ANALISIS: PACIENTE ENFRENTANDO MULTIPLES CIRCUNSTANCIAS DE ESTRES DESUSADO (LESIONES EN A/T, DOLOR, MUERTE DE LA HERMANA, ENFERMEDAD CRONICA DE LA MADRE) CON RESPUESTA ANSIOSA. SIN MEJORIA CON USO DE MIRTAZAPINA. PERSISTE ALTERACION EN EL PATRON DE SUEÑO EN PRESENCIA DE MALOS HABITOS DE HIGIENE DEL SUEÑO Y POR DOLOR. SIN RIESGO DE SUICIDIO NI SINTOMAS PSICOTICOS, CON COMPLETA PRESERVACION DE NIVEL PREVIO DE FUNCIONAMIENTO
	PLAN: SUSPENDO MIRTAZAPINA PROGRESIVAMENTE DEJO TRAZODONE 50 MGRS/N RESTO POR NEUROLOGIA O CLINICA DEL DOLOR

10.3.- De conformidad con lo concluido, prosperan parcialmente las excepciones denominadas: **i).** “Cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa y ausencia de acreditación de los perjuicios reclamados”; **ii).** “Inexistencia o falta de prueba del daño y perjuicio”; y, **iii).** “Cobro de lo no debido o más de lo debido”, que presentara el extremo pasivo oportunamente.

11.- Finalmente, se establecerá el papel de la llamada en garantía. De modo que, conforme con los elementos de convicción que obran en el expediente, en el asunto **sub lite** se encuentra acreditada la existencia del contrato seguro de automóviles con la póliza individual No. 1000490014402, por la cual se aseguró el vehículo de placas DVY 969 dentro del periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre del año siguiente, según se consta en la caratula de la misma (derivado 06, expediente digital Cuaderno 2 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS BOLÍVAR).

Así mismo, nótese que ninguna dificultad presenta el aspecto sustancial de la legitimación en la causa tanto por activa y pasiva, en la medida que funge como asegurada y tomadora la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., y si bien, también se anotó como beneficiaria, se tuvieron como amparos al asegurado, los siguientes:

AMPAROS		
	AL ASEGURADO	
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daños a bienes de terceros	2165	0%, min. 0
Muerte o lesiones a 1 persona	2165	
Muerte o lesiones a 2 o mas personas	4330	
COBERTURAS ADICIONALES		
Atención jurídica proceso penal y civil		
Amparo patrimonial: Solo cobertura Respons. Civil Extracont. y daños		
	AL VEHÍCULO	
COBERTURA		DEDUCIBLE
		% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daño total		10%, min. 1
Hurto parcial y total*		10%, min. 1
Daños parciales		10%, min. 1
Terremoto		s mismos deducibles de daños parciales o totales
Asistencia Bolívar		gún condiciones y ciudades con convenio
COBERTURAS ADICIONALES		
Auxilio de transporte por pérdida total daños o hurto: Solo Vehículo Particular Familiar (Hasta 60 días)		
Gastos para proteger y trasladar el vehículo accidentado: Opera en caso de accidente		
Gastos para proteger y trasladar el vehículo recuperado: Incluye asistencia legal para trámites de recuperación		

*Este deducible aplica solo para Hurto total, para Hurto parcial aplica de acuerdo a la cláusula 2.3 de las condiciones generales de la póliza.

De suerte que, en principio, correspondería a dicha entidad aseguradora el pago de los perjuicios causados con ocasión del accidente que tuvo lugar el 14 de junio de 2018 -se itera-, en el que como se anticipó, sufrió lesiones la demandante, pues según indicó, mediante apoderado judicial, Seguros Comerciales Bolívar S.A. responderá por “los perjuicios que se causen con el vehículo amparado en la póliza, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado”.

En consideración a lo expuesto, las excepciones tituladas: “Inexistencia de responsabilidad de Seguros Bolívar” e “Inexistencia de cobertura frente a hechos derivados de la responsabilidad contractual del asegurado”, no tienen vocación éxito.

11.1.- No obstante, la Sala, de forma liminar, deberá estudiar el alcance de la excepción propuesta por la aseguradora, la que denominó: “Prescripción”, fundada “(e)n el evento en que en el proceso se demuestre que transcurrió un término superior a dos años desde el momento en que la demandante formuló reclamación a PROSEGUR por los hechos (...) y a la fecha de notificación a mi representada, con fundamento en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio (...)”.

11.2.- Sabido es que la figura de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio la segunda prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

Para el asunto examinado, el artículo 1081 del Código de Comercio, efectivamente, prevé:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

A su turno, el canon 1131 ib., establece: “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Sobre dicho fenómeno, la jurisprudencia ha puntualizado:

“a.-) La ley mercantil colombiana, inclusive desde su versión original de 1971, dio las pautas para que en el seguro de responsabilidad civil se erigiera una regla específica para computar el término de la prescripción extintiva de la acción que el asegurado estaba facultado para ejercer frente a la aseguradora.

En efecto, a partir del artículo 1131 que disponía que “se entenderá ocurrido el siniestro desde el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado. Pero la responsabilidad del asegurador, si es que surge del respectivo contrato de seguro, solo podrá hacerse efectiva cuando el damnificado o sus causahabientes demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización”, la Corte, previo replanteamiento de la tesis que expuso en la sentencia de 4 de julio de 1977, esto es, que la prescripción en este tipo de aseguramientos discurría desde el hecho externo imputable al asegurado, determinó en definitiva y guardando concordancia con importantes aportes doctrinales, que

La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador [...] Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106).

El plazo extintivo, de acuerdo con el criterio que en últimas prohió la Sala, no podía principiar con el “hecho externo”, toda vez que la acción del asegurado eventualmente prescribiría antes de que la víctima, quien para ese momento no contaba con acción directa, reclamara del responsable la indemnización. O En palabras del tratadista J. Efrén Ossa G.,

Si la demanda del tercero es ‘un acontecimiento futuro, que puede suceder o no’ (C.C. art. 1530), estamos en presencia de una condición cuyo cumplimiento da origen a la obligación del asegurador y, por tanto, al derecho del asegurado. El derecho de este nace, pues, con la demanda judicial o extrajudicial del damnificado o su causahabientes. Y siendo ello así, desde el momento en que una u otra sea formulada irrumpe la prescripción quinquenal (Teoría General del Seguro. El Contrato. Temis. 1984. Pág. 467).

b.-) La Ley 45 de 1990, entre otros aspectos, introdujo en el ordenamiento patrio normas en materia de la actividad

aseguradora, destinadas, primordialmente, como en su tiempo lo apuntó la Corte, a la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiario de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el artículo 84 ... El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, lato sensu, porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad (CSJ SC de 29 de jun. de 2007, Rad. 1998-04690-01).

La mencionada legislación, en suma y en lo que atañe al seguro de responsabilidad civil, de un lado estatuyó la acción directa para la víctima (artículo 87), y del otro, precisó de forma literal e inequívoca, que la prescripción de ese aseguramiento corre para la víctima desde la ocurrencia de la situación lesiva, en tanto que para el asegurado, a partir de cuando la “víctima” le reclama judicial o extrajudicialmente (artículo 86), situación esta semejante a la inferida del régimen inicial y que se describió líneas atrás, mediante la reseña de relevantes pasajes de jurisprudencia y doctrina.

Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.

c.-) Con lo que acaba de exponerse, no puede pregonarse de manera alguna que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro el término de prescripción se calcule atendiendo lo indicado por el artículo 1081 del Código de Comercio, valga decir, que “La prescripción

ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”, porque se reitera, la regla del 1131 contempla, para el seguro de responsabilidad civil, “lo relativo a la irrupción prescriptiva”, y debe armonizarse con aquél en lo que concierne a los demás aspectos del fenómeno extintivo, en cuanto sean compatibles”¹¹.

Bajo ese marco, pronto se advierte que no operó el término prescriptivo invocado, comoquiera que la demandante sólo elevó a la asegurada la respectiva petición judicial en el año 2021 -presentación de la demanda-, a efectos de ser indemnizada por las lesiones líneas atrás descritas, es más, memórase que, el término de prescripción solo comienza a computarse para la asegurada desde cuando la víctima le formule la respectiva reclamación a tono con lo dispuesto en el artículo 1131 citado.

Puestas así las cosas, el medio exceptivo no prospera.

11.2.- Ahora bien, sobre la excepción denominada: “Límite de responsabilidad hasta el valor asegurado”, debe decirse, que tendrá vocación de triunfo, habida cuenta que la aseguradora únicamente estará obligada a responder hasta la concurrencia de la suma asegurada, que para el caso concreto, corresponde a 2165 SMMLV con ocasión de las lesiones a una persona, según se vio en la imagen anterior.

Es de anotar que:

CONDICIÓN PRIMERA

DEFINICIÓN DE LAS COBERTURAS

1. COBERTURA BÁSICA:

1.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

1.1.1 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS BOLÍVAR indemnizará dentro de los límites establecidos dentro de la carátula de la póliza, los perjuicios que se causen con el vehículo amparado en la póliza, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el Asegurado, de conformidad con la ley, por Daños a Bienes de Terceros y Muerte o Lesiones de Terceros, siempre que sea conducido por el Asegurado o por la persona debidamente autorizada.

Esta cobertura opera en exceso del seguro obligatorio de daños corporales, causados a las personas en el accidente de tránsito (SOAT), el FOSYGA o por el sistema general de seguridad social en salud.

1.1.2 COBERTURA DE GASTOS EN LA ATENCIÓN JURÍDICA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

¹¹ Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 29 de julio de 2015. Radicación 1500131030022006-00343-01. SC17161-2015.

Con todo, es de señalar que no hay lugar a la aplicación única de la cobertura del riesgo patrimonial en exceso del seguro obligatorio de daños corporales, “causados a las personas en el accidente de tránsito (SOAT), el FOSYGA o por el sistema general de seguridad social en salud”, pues a voces de lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil: “(...) es claro que al momento de interpretar un contrato de seguro, el juzgador a la par que debe atender lo allí expresado, se le impone resguardar la función propia de la clase de relación asegurativa de que se trate, en donde antes que privilegiar el apego absoluto a cláusulas insularmente consideradas, debe propenderse por armonizarlas con el sentido general del que derivan su razón de ser en el contexto contractual”¹² (Resaltado no es original), de suerte que, nada impide, que en este escenario el juzgador evalúe el alcance de la mencionada restricción, restándole sus efectos.

Dicha providencia agrega, “[e]se es el criterio fijado por la Sala, como se recordó en la sentencia CSJ SC, 27 ago. 2008, Rad. 1997-14171-01, al exponer que

(...) ‘como se historió en providencia del 29 de enero de 1998 (exp. 4894), de antaño, la doctrina de esta Corte (CLXVI, pág. 123) tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, ‘en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.’ (...) En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág.

¹² Cfr. Sentencia de 12 de diciembre de 2017. Exp. 05001-31-03-005-2008-00497-01. SC20950-2017.

176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento ‘de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado’ (cas. civ. 24 de mayo de 2005, SC-089-2005 [7495]).’ (se subraya)”¹³.

Bajo esta orientación, la aseguradora deberá responder por los perjuicios extrapatrimoniales causados que se engloban dentro del concepto de cobertura de riesgos patrimoniales, específicamente, cobertura de responsabilidad civil extracontractual.

12.- Conforme con lo expuesto, se revocará la sentencia dictada por la juez a quo, en su lugar, se declararán no demostradas las excepciones: “Los hechos ocurridos el 14 de junio de 2018 no revisten las características de un accidente de trabajo”, “Falta de jurisdicción y competencia para dirimir asuntos de naturaleza laboral”, “Falta de competencia del juez para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral”, “Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por rompimiento del nexo causal -Culpa exclusiva de la Víctima”, “Concurrencia de Culpas”, “Inexistencia de responsabilidad del demandado”, “Culpa o hecho exclusivo de la víctima”, “Ausencia de nexo causal”, “Concurrencia de conductas o culpas”, “Inexistencia de responsabilidad de Seguros Bolívar”, “Inexistencia de cobertura frente a hechos derivados de la responsabilidad contractual del asegurado” y “prescripción”, propuestas por las demandadas. Adicionalmente, prosperarán parcialmente las nominadas: “Cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa y ausencia de acreditación de los perjuicios reclamados”, “Inexistencia o falta de prueba del daño y perjuicio” y “Cobro de lo no debido o más de lo debido”, y avante la denominada: “Límite de responsabilidad hasta el valor asegurado” pero sin incidencia en la suerte final de la acción aquí emprendida. En esa línea, se declarará civil y extracontractualmente responsable a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., condenándosele al pago de seis (6) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que para esta anualidad corresponden a \$6.960.000 mcte, por concepto de daño moral, valor que deberá atender la aseguradora convocada con cargo a la respectiva póliza de seguro de daños. Por último, se condenará en costas de ambas instancias a las convocadas ante la prosperidad parcial de la alzada.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹³ Ib.

RESUELVE:

1.- REVOCAR la sentencia calendada 31 de enero del 2023, proferida en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su lugar.

1.1.- **DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas: “Los hechos ocurridos el 14 de junio de 2018 no revisten las características de un accidente de trabajo”, “Falta de jurisdicción y competencia para dirimir asuntos de naturaleza laboral”, “Falta de competencia del juez para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral”, “Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por rompimiento del nexo causal -Culpa exclusiva de la Víctima”, “Concurrencia de Culpas”, “Inexistencia de responsabilidad del demandado”, “Culpa o hecho exclusivo de la víctima”, “Ausencia de nexo causal”, “Concurrencia de conductas o culpas”, “Inexistencia de responsabilidad de Seguros Bolívar”, “Inexistencia de cobertura frente a hechos derivados de la responsabilidad contractual del asegurado” y “prescripción”, invocadas por las demandadas.

1.2.- **DECLARAR** parcialmente probadas las defensas tituladas: “Cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa y ausencia de acreditación de los perjuicios reclamados”, “Inexistencia o falta de prueba del daño y perjuicio” y “Cobro de lo no debido o más de lo debido”, y probada la rotulada: “Límite de responsabilidad hasta el valor asegurado”, sin incidencia en la suerte final de la acción aquí emprendida.

1.3.- **DECLARAR** civilmente y extracontractualmente responsable a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. por los perjuicios causados a la demandante Yuliett Rodríguez Castro con ocasión del accidente de tránsito que tuvo lugar el 14 de junio de 2018.

1.4.- En consecuencia, **RECONOCER** a favor de Yuliett Rodríguez Castro y a cargo de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. la suma de seis (6) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que para esta anualidad corresponden a \$6.960.000 mcte., por concepto de daño moral.

1.5.- La anterior suma deberá solucionarse en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si las deudoras incurrieran en mora, se ocasionarán intereses legales.

1.6.- **CONDENAR** a Seguros Comerciales Bolívar S.A. a pagar a la demandante, los valores descritos en los numerales anteriores con cargo a la póliza No. 1000490014402, negocio jurídico que motivó su vinculación al proceso.

Exp. 036-2021-00258-01. Responsabilidad de Yuliett Rodríguez Castro contra Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

1.7.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2.- CONDENAR en costas de ambas instancias a las convocadas en favor de Yuliett Rodríguez Castro.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **91f0f26df79af33f333140e3eaa963d7811e21dcfcc19c8fda5d14d60da3cfd0**

Documento generado en 02/08/2023 10:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00565 00

1. En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso se acepta la sustitución realizada por el abogado Andrés Sarmiente Vargas en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, se reconoce personería a Ángela María Serrano Muñoz como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los fines descritos en el poder de sustitución conferido.

2. De otro lado, de acuerdo con lo normado en el artículo 287 del estatuto procesal se adiciona el auto de fecha 24 de enero de 2023 en el sentido de indicar que se decreta como pruebas los informes presentados por el INVIMA obrantes a PDF 19 y 35 del expediente digital conforme a lo solicitado en la contestación de la demanda, a los cuales en su oportunidad procesal se les imprimirá el valor probatorio correspondiente.

3. En atención al escrito allegado por el extremo demandado² téngase en cuenta que se pronunció frente al dictamen pericial aportado por la parte demandante.

En tal sentido, en términos del artículo 227 del Código General del Proceso se le concede un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído a fin de que allegue el dictamen pericial correspondiente, luego de lo cual se resolverá sobre la citación de los peritos a la audiencia inicial.

4. En firme la presente decisión, retorne el expediente para resolver sobre la concesión del recurso de apelación formulado contra el auto de 24 de enero de 2023

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² Archivo PDF 42.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc5c968f4188c47934094661bd2751ecf771a14422dc7d176965de24213b78a**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2022 00 093 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de \$826.000.00.

Por último, secretaría, ejecutoriada la presente decisión, proceda a remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34c11da4de1121871c902a8cc9e808e5533cbd5a81cff65e91d1f4e4140b1bc**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00094 00

Revisadas las presentes diligencias, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado se notificó a través de curador ad litem, quien en la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda formulando la excepción genérica.²

De otro lado, en aras de continuar con el trámite por secretaría líbrese el oficio correspondiente a fin inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente conforme a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 13 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² Archivo PDF 034.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8643d52afa25169fb5dfce0d83c7909ed894c7c35fea7580c231f1b9e074cb6**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00235 00

1. En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el traslado de los medios exceptivos propuestos por Incomercio S.A.S se efectuó en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P y la parte actora dentro del término legal pertinente guardó silencio.

En punto de la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante², por secretaría remítasele el link de acceso al expediente e igualmente se le pone de presente en los traslados se realizan mediante fijación en lista publicada en el micro sitio web de la sede judicial.

2. El despacho se abstiene de dar trámite a la renuncia presentada por el Doctor Rodrigo Andrés Lope da Reyes (PDF 030), toda vez que en la actuación al mismo no se le ha reconocido personería para actuar como apoderado judicial de Banco Finandina SA, ni mucho menos se aportó poder que demuestre la representación que invoca. (VER PDF 017 y 020).

3. De otro lado, previo a reconocer personería a la abogada Paola Andrea Longas Perdomo (PDF 031) como apoderada de Banco Finandina SA, se le requiere a fin de que allegue la documentación pertinente a fin de acreditar la calidad que aduce ostentar.

3. En aras de continuar con el trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso de las objeciones al juramento estimatorio formuladas por los demandados córrase traslado al extremo demandante por el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese al despacho a efectos fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 372 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² Archivo PDF 29.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47209f5d2167b51ce3ae6ac166b88cb8a3f919b9cdbbe5a629d55beddaa4e072**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2022 00 315 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de \$4.800.000.oo.

Por último, secretaría, ejecutoriada la presente decisión, proceda a remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3d2673ac961032136f4739d74359ff8217cc0ba22201ee0a956f7a77415f5b**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS
PROCESO No. 2022-00315

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 01 de agosto de 2023.

ÍTEM	FOLIO-CDNO	VALOR
Agencias en derecho	CDNO 1 PDF 28	\$4.800.000.oo
Agencias en derecho segunda instancia		
Notificaciones		
Publicaciones Edicto		
Gastos Curador Ad litem		
Póliza Judicial		
Recibo Oficina Registro Embargo		
Recibo Oficina Registro Certificado		
Gastos Secuestre		
Honorarios Perito.		
Publicaciones Remate.		
Otros.		
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$4.800.000.oo

HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00317 00

En atención a la comunicación proveniente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía que da cuenta de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por la demandada Ángela Patricia López Perilla y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

SUSPENDER el presente asunto durante el término que dure el trámite de negociación de deudas de Ángela Patricia López Perilla o hasta tanto se verifique alguna causal que implique su reanudación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33991b87cc8d8e957e9934da257938fb34b3ef1f3e6389d4993d0912028821a3**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00417 00

Se deniega la solicitud de suspensión que antecede, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso en tanto que no comprende a ambos extremos del litigio ni se señala de manera precisa el término de suspensión del proceso.

Por consiguiente, se requiere a las partes a fin de que en el término de quince (15) días adecúen la solicitud conforme lo dispuesto en el canon en cita, so pena de darle continuidad a la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871f6e824236142cc5c5645cbc5d33da1acb5736113f0e96f8e82ae0256cd1ab**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2022 00 508 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de \$5.050.000.oo.

Previo a resolver sobre la entrega de títulos, secretaría rinda un informe detallado de los dineros consignados para el proceso del asunto.

Por último, secretaría, ejecutoriada la presente decisión, proceda a remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2deb981807e77096bcbba42e083459abd4ab271d9a143c2dac8afe9cb180a1**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS
PROCESO No. 2022-00508

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 08 de agosto de 2023.

ÍTEM	FOLIO-CDNO	VALOR
Agencias en derecho	CDNO 1 PDF 26	\$5.050.000.oo
Agencias en derecho segunda instancia		
Notificaciones		
Publicaciones Edicto		
Gastos Curador Ad litem		
Póliza Judicial		
Recibo Oficina Registro Embargo		
Recibo Oficina Registro Certificado		
Gastos Secuestre		
Honorarios Perito.		
Publicaciones Remate.		
Otros.		
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$5.050.000.oo

HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00515 00

Incorpórese al expediente la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales obrante a PDF 015 y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

De otro lado, frente al trámite de notificación (PDF016) adelantado por la parte actora a través de correo electrónico se advierte que no se realizó en debida forma toda vez que no se remitió copia del auto de fecha 13 de diciembre de 2022 mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago proferido al interior del asunto.

Por consiguiente, se requiere al extremo ejecutante a fin de que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique a la parte demandada, so pena de aplicar la sanción procesal de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407bc09f5642d4f58f3e54c44765cd7b6d9cdd22ed20800a48241ea231fdc409**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



100199481 2 0931

Bogotá D.C. 17 de febrero de 2023

Doctor

Diego Duarte Grandas

Secretario de Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

DIAN

2/17/2023

Remite COORDINACION DE RECAUDO Y COBRO

Destinatario JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA

No. Radicado 00052023000951

Folios 1 Anexos 0



REF:

EJECUTIVO

NO.

110013103036 2022 00 515 00

DEMANDANTE:

BANCO FALABELLA S.A NIT 900.047.981-8.

DEMANDADO:

MONICA TRILLOS VERGEL C.C 37.320.488.

Respetado Doctor Grandas

En atención a su oficio No. 0014 del 16-01-2023 con Radicado nuestro No. 032E2023903015 del 24-01-2023, me permito informar que, consultado nuestro sistema informático electrónico de obligación financiera, se evidencia que el contribuyente **BANCO FALABELLA S.A NIT 900.047.981-8, NO** presenta obligaciones exigibles a la fecha

Lo anterior sin perjuicio de los procesos de determinación y/o discusión que se encuentren en curso.

Es preciso recordar que de conformidad con la Resolución No 3992 de 2007, el servicio informático electrónico de la Obligación Financiera como herramienta de apoyo facilita la gestión de la administración tributaria y sirve como mecanismo de información para los contribuyentes, declarantes, agentes de retención, importadores, exportadores y demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin que los saldos generados constituyan paz y salvo del cumplimiento de las obligaciones ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Atentamente,

JUAN GUILLERMO HOYOS PEREZ

Coordinación de Recaudo y Cobro

Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones

Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes

PBX (571)7428973 / 3103158107 Ext. 315060

jhoyosp@dian.gov.co

**Entrega Correspondencia virtual Radicado No. 000S2023000951 DE FECHA 17/02/2023
(EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_NC@dian.gov.co)**

EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_NC <431190@certificado.4-72.com.co>

Vie 17/02/2023 4:56 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Entrega Correspondencia virtual Radicado No. 000S2023000951 DE FECHA
17/02/2023**

Cordial Saludo señor usuario,

De manera atenta, hacemos envío del oficio remitido por la **Coordinación de Recaudo y Cobro** del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con número de radicado **000S2023000951**.

La presente información se remite para su conocimiento y deberá tener en cuenta el anterior número de radicado para cualquier solicitud o ayuda adicional.

Igualmente es importante resaltar que el buzón para radicación de documentos en Nivel Central es corresp_entrada_nc@dian.gov.co, con las características requeridas en cada uno de los procedimientos y normatividad vigente.

Así mismo, las direcciones de correo electrónico habilitadas para radicar sus documentos en las diferentes sedes, podrán ser consultadas en la página principal de la DIAN <https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NS-En-las-Direcciones-Seccionales-de-la-DIAN.aspx>

Atentamente,

Milena Romero
Funcionario Servicios Postales Nacionales SA
Coordinación de Correspondencia y Notificaciones
Subdirección de Gestión Administrativa – Nivel Central
U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
corresp_entrada_NC@dian.gov.co
Carrera 7C N° 6C-54 Primer piso – Edificio Sendas
Bogotá D.C.
www.dian.gov.co

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales” 



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00003 00

Verificada la actuación, el Despacho dispone:

1. Reconózcase a **DIANA CONSUELO CIFUENTES REY**, como apoderada judicial de la sociedad demandada en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el PDF 019 a folios 39-40.
2. Sin perjuicio del documento obrante en PDF016, en vista de que la convocada no acreditó que el escrito de contestación se sometió al traslado en los términos del parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, secretaría proceda a surtir el traslado de la contestación en los términos del artículo 370 del CGP.
3. Vencido el termino de traslado, retorne el expediente para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4900e79b42efcab924241e8085b1de0ac886850cd9aca5de93b7f00fe02e7e**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00115 00

Verificada la actuación, el despacho dispone:

1. En cuanto a las solicitudes del actor (PDF 011 y 014), tendientes a que se ordene a la Oficina Registro Instrumentos Públicos-Zona Norte la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50N-20000666**, el mismo deberá estarse a lo resuelto en la nota devolutiva emitida por dicha entidad, quien indicó que existe un embargo previamente inscrito, sin que se cumplan en este asunto, los supuestos necesarios para desplazar el embargo previo, pues allá se está ejercitando una garantía real.
2. Agréguese a los autos la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Zipaquirá, quien indicó que el predio identificado con FMI 176-22958 no es de propiedad del extremo ejecutado.
3. Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el PDF 017, se dispone a oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relaciones. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ea8839592a3a6b6104f07923d6f4a30c59060291736d827f830bd3396ba49c**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00200 00

Verificada la actuación, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que Camilo Andrés Moya Buitrago, a través de su apoderada judicial, se notificó personalmente en los términos de la Ley 2213 de 2022, el **17 de agosto de 2023**, pues el 14 de agosto de 2023, secretaría le remitió el enlace del expediente. (PDF014)
2. Reconózcase a **DORA MARIELA RODRÍGUEZ CORTÉS**, como apoderada judicial del único demandado, Camilo Andrés Moya Buitrago, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el PDF 013.
3. Déjese constancia que oportunamente se contestó la demanda y se formularon excepciones de mérito. Secretaría corra traslado a la parte demandante conforme lo dispuesto en el artículo 370 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e0c7c5a175b255e212de0130f55da8279f56b165d2c2451f506bff61483424**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00253 00

De conformidad con la solicitud de llamamiento en garantía que antecede y reunidos los requisitos del artículo 65 y s.s., así como del artículo 82 del CGP, el Despacho **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía invocado por **KAREN GINETH SATIVA FLORIDO** a **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, dentro del proceso de la referencia.
2. **CORRER** traslado del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos a la sociedad **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por el término de veinte (20) días.
3. **NOTIFICAR** esta providencia al llamado en garantía en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que en caso de que la notificación no sea lograda dentro de los seis meses siguientes a la notificación por estado del presente proveído, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20eb5ace9aa71ead109bdc95467e67c474d9421abdfc79776c78d8507177ca8**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00253 00

Verificada la actuación, el Despacho dispone:

1. Dejar constancia que la única demandada, **KAREN GINETH SATIVA FLORIDO** se notificó personalmente el **27 DE JULIO DE 2023**, en los términos de la Ley 2213 de 2022, ya que desde el 24 de julio de 2023 se obtuvo constancia de la lectura de la notificación².

Así mismo, que, dentro de la oportunidad pertinente, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito³, respecto de las cuales, la parte demandante describió oportunamente el traslado⁴.

En adición a lo anterior, la parte demandada presentó llamamiento en garantía que se tramita en cuaderno aparte.

1.1 Reconózcase a **JULIÁN DARÍO MOYA YEPES**, como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el PDF 014.

2. Culminado el trámite del llamado en garantía se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² Archivo 013, C01 PDF, Folio 8.

³ Archivo 014, C01 PDF, Folio 1-24.

⁴ Archivo 015, C01 PDF, Folio 1-7.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f730b0cd8f92bb6d624ca0c15d435af9c13f45f72081556733e37610dd959ff9**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 290 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f84f87117702e29b825ff3eed1e69007d0790ca5c3a55867e02724c212374bf**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 293 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05a407c646f956a0f0ee99fe58255759740c0b76d80a8627c8faceb5e1b3512**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 298 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23a6115c2161fe3089c10282df974cbcc042b8ae7029b93e6ce7258f0e541bc**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 315 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce255187c9bf8c882ab24a5c1319b0dd7ded7ad7116f42add9d7f12be1b1b23**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00320 00

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, se dispone a oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relaciones. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478b37121e43f545c160c74d3d8e38e3a2ef55ef77efdc0a636bdbb8bbad423c**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 326 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3651410ac1100aaf9d5299e0628e3388cd383fabf5f2b2727a2440f865d3bef3**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 331 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c1851c9e43da0de85f13261559d9732df1f5f316ee5a433d60eaa7b8ecf530**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 338 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1772c5905b44a8fa5fd795da5971f377f3f61f767e3ccc98c556a38653e74e9**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00365 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 422 y 463 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MARTHA GENNY SOTELO CORREDOR** por las siguientes sumas de dinero, contenidos en el pagaré **Nº 4546000864170751**

1. Por la suma de **\$4'301.023,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$313.410,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo.
3. Por la suma de **\$432,00 M/cte.**, por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré.
4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de julio de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8º de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 463 del CGP, se ordena la suspensión del pago a los acreedores y el **emplazamiento** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora para que en dentro del término de cinco (5) días los hagan valer mediante la acumulación de

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

demandas. Surtase el emplazamiento por parte del acreedor siguiendo lo establecido en el Código General del Proceso.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d085cc22af8d6d057aca304656d1c275681af0b4d48b8e3f198573391372d7ad**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 367 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b12f071dd7b6d3bcd0df0f83700da3b15a572eaa7f853200e0692a2cc928d1**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 374 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd9b10131138323111586fc51f2ebcf31b0ed00344dde8cf9669a04fa276db**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 384 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba3da1333c25f7a88153813c6f59e87ae74dd5dd1109d2a2f8b9adc7ca273ba**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 389 00

En atención al informe de secretaría que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b85dd6418dd9b1af5bf3d8789c779c591853da1010f352500cc2c58489ba5df**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 401 00

En atención al informe de secretarial que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e5b5d7a076975d9c528f8764521c08112b19fae831f7809df69a146da23edf**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00403 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Adecúese el libelo introductorio de la demanda, en punto de la identificación y domicilio del extremo demandado según lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

2. Teniendo en cuenta que de acuerdo con el contrato que suscribió con EZENTIS COLOMBIA S.A.S., el pago dependía de la radicación de las facturas correspondientes, amplíe los hechos identificando con claridad el número de cada una de las facturas radicadas, su monto y fecha de radicación.

3. Con fundamento en lo anterior, y de acuerdo al relato confuso realizado en los hechos séptimo, octavo y noveno, indique con claridad la forma en que se aplicaron los pagos realizados por EZENTIS COLOMBIA S.A.S., e identifique plenamente cuáles de las facturas radicadas resultaron saldadas y cuáles no.

4. Con base en lo anterior, formule adecuadamente sus pretensiones, a efectos de lograr el pago única y exclusivamente de las facturas insolutas, identificándolas plenamente en sus pretensiones. Tenga en cuenta que, verificado el relato de los hechos, no resulta claro de dónde sale el monto que reclama en las pretensiones.

5. Incorpore el formato XML de las facturas insolutas a efectos de que sea viable su cobro.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023ab43709400dfe579a82dfccee8c0c5c26a27eda2c8af26066542313e767cc**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00404 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **HERNANDO MORENO MONISTOQUE** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 11043316:

1. Por la suma de **\$61.921.988,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, exigible el 18 de julio de 2023.
2. Por la suma de **\$13.386.073,00 M/cte.**, por concepto de intereses contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Pagaré N° 11043307:

1. Por la suma de **\$75.414.364,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, exigible el 18 de julio de 2023.
2. Por la suma de **\$11.204.802,00 M/cte.**, por concepto de intereses contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Pagaré N° 7498486:

1. Por la suma de **\$79.300.811,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, exigible el 18 de julio de 2023.
2. Por la suma de **\$16.477.353,00 M/cte.**, por concepto de intereses contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales contenidos en los pagarés, liquidados a la tasa máxima autorizada por la

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

Decrétese el embargo y posterior secuestro de los vehículos objeto de la garantía, esto es, los identificados con placas **MHO560 y FOX331**. Oficiese en ese sentido a la entidad respectiva.

Niéguese el mandamiento de pago, solicitado respecto del pagaré **N° 11042810**, toda vez que, de su literalidad, no es posible establecer el año en que opera su exigibilidad.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb041d0496dc83e3df15bd2d96f11c5648aec622ba45329c614acae247529ed4**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00405 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Aporte de manera completa la EP. 110 de 23 de enero de 2006 suscrita ante el Notario 35 del Círculo de Bogotá, toda vez que la aportada no cuenta con la totalidad de sus folios.

2. Anéxese certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50N-600500** cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días, como quiera que el allegado es de mayo de 2023.

3. Aporte documento idóneo vigente que dé cuenta de la constitución y administración del fideicomiso de Garantía GGDJ, así como de la representación que dice ejercer sobre patrimonio autónomo. Para el efecto, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 54 de CGP.

4. De ser el caso, aporte un poder legalmente conferido, que faculte para promover esta demanda, como representante del Fideicomiso de Garantía GGDJ, toda vez que, del certificado de tradición del inmueble antes mencionado, se desprende que la representación está en cabeza de una persona jurídica distinta.

5. Teniendo en cuenta que, del certificado de tradición aportado, se advierte que a Pipicla Corp En Reorganización le fue entregado el inmueble en virtud de un comodato a título precario, aclare en los hechos en cabeza de quien se encuentra el dominio del predio mencionado.

6. Amplie los hechos de la demanda, indicando el número de radicado, y el estado en el que se encuentra el proceso divisorio al que se hace alusión en el numeral decimo de dicho acápite

7. Realice adecuadamente el juramento estimatorio, indicando con claridad la clase de indemnización y perjuicio que reclama, explicando con claridad el cálculo empleado para el efecto, y la razón por la que cada suma edifica el perjuicio reclamado.

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

8. Incorpórese los documentos enunciados en los literales e, f, i del acápite de pruebas documentales, toda vez que no obran dentro de la documentación remitida. (núm. 3, art 84 CGP).

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed67dc4c3deac10186bf893aba9365f244508386bdea1a2fd359677fc0db41b**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00406 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Anéxese certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días, a efectos de determinar la cuantía del presente asunto.
2. Apórtese certificado de tradición del predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-102795.
3. De la información que de aquel se extraiga, de ser el caso, inclúyase los datos de identificación de las demandas.
4. Teniendo en cuenta que, de la demanda, se establece que el predio a usucapir se desprende de uno de mayor extensión, deberá el extremo demandante complementar los hechos de la siguiente manera:
 - a. Deberá precisar los linderos **actuales** del predio de mayor extensión, indicando si sobre ese bien existen construcciones independientes o es una sola construcción (art. 83 CGP).
 - b. Al paso de lo anterior, deberá identificar plenamente el bien a usucapir, indicando su nomenclatura o nombre, linderos actuales, área en el Sistema Métrico Decimal indicando si sobre el mismo existen construcciones independientes o es una sola construcción (art. 83 CGP).
5. En virtud de lo anterior, deberá allegar un plano en el que se identifique con claridad el predio de mayor extensión, y el predio de menor extensión.
6. Igualmente, deberá indicar y aportar el documento del cual obtuvo los linderos del predio objeto de usucapión,

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b233f86812b351b84b7e9f238b7f0122ae5a2e7307b5763b63cc61b62e308414**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00409 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Allegue por ambos lados el título ejecutivo base de la ejecución, a efectos de verificar el *endoso* al que hace alusión en los hechos de la demanda.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148cf8ff5286b20fdc7ebb4a07f76d37c1ea570b812f2e6c8060b815bdd57b2c**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00410 00

De conformidad con la Ley 472 de 1998, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. En punto al domicilio y lugar de notificación de la entidad demandada, deberá proceder a la corrección, y/o aclaración correspondiente, toda vez que consultado el certificado de existencia y representación de Davivienda, además de que la agencia que se encuentra en Santa Rosa de Cabal se encuentra cancelada; el lugar de notificación indicado no coincide con el allí relacionado.

2. Al paso de lo anterior, a efectos de fijar la competencia territorial, y en vista de que en este tipo de asuntos existen fueron concurrentes entre el domicilio principal de la entidad demandada y el lugar de la vulneración, deberá precisar con claridad cual de estos escoge, en aras de establecer el distrito judicial que debe asumir el conociendo de la acción.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fa4c890d2702befba0b24cf321b9fcb4052a33729572d4a923d4d6c94f3566**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00411 00

De conformidad con la Ley 472 de 1998, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. En punto al domicilio y lugar de notificación de la entidad demandada, deberá proceder a la corrección, y/o aclaración correspondiente, toda vez que consultado el certificado de existencia y representación de Davivienda, además de que la agencia que se encuentra en Santa Rosa de Cabal se encuentra cancelada; el lugar de notificación indicado no coincide con el allí relacionado.

2. Al paso de lo anterior, a efectos de fijar la competencia territorial, y en vista de que en este tipo de asuntos existen fueron concurrentes entre el domicilio principal de la entidad demandada y el lugar de la vulneración, deberá precisar con claridad cual de estos escoge, en aras de establecer el distrito judicial que debe asumir el conociendo de la acción.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7cfe1253b237ae3909750cd8ccc84faf1b3df630a756135370b5bec238b137**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00412 00

Verificado el escrito de la demanda y los anexos que lo acompañaron, advierte el despacho que, en vista de la cuantía del asunto, no es posible avocar su conocimiento, por lo que se dispondrá la remisión, al juez competente.

Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento se determinará al efectuar el cálculo por el valor actual del canon pactado durante el termino dispuesto en el contrato; y si el término fuese indefinido, se tomará de referencia el plazo de doce (12) meses.

Así las cosas, como quiera que, en este asunto, el extremo actor pretende que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con la demandada y que en consecuencia se ordene la restitución y entrega del bien, evidente es que este asunto es de menor cuantía, como quiera que, de acuerdo con la demanda, el canon actual de arrendamiento asciende a \$5'000.0000, el que multiplicado por el término de vigencia pactado (doce meses), permite concluir que la cuantía no supera 150 SMLMV para que sea llevado por los Jueces Civiles del Circuito tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 20 del CGP, y, por ende, su conocimiento debe ser de los jueces civiles municipales de la ciudad.

Por consiguiente, el Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del CGP, remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Atendiendo la cuantía del presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para que sea repartida entre los juzgados de tales características. Por secretaria ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4756cfa72ca1ee9c91d74c8055e9d67acb6261c16257018f2428bf61f68c08b8**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00413 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LUISA FERNANDA ROMERO ROMERO** por las siguientes sumas de dinero,

1. Por el pagaré Nº 2030087109:

1.1. Por la suma de **\$100.512.635,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, exigible el 6 de abril de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2. Por el pagaré Nº 2030087359:

2.1. Por la suma de **\$78.422.117,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, exigible el 4 de abril de 2023.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por el pagaré 44244114 con fecha del 18 de abril de 2016:

3.1. Por la suma de **\$9.386.313,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, exigible el 7 de mayo de 2023.

3.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 3.1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

4. Por el pagaré con fecha del 29 de marzo de 2016:

4.1. Por la suma de **\$8.119.913,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, exigible el 15 de abril de 2023.

4.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 4.1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3617039793c35326a9f2c52ec8d92ab2c5e4ef3319cce30e3953842eda479c8**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00418 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTIA** a favor de **BANCO COOMEVA S.A.** y en contra de **SCOTCHLAND S.A.S.**, **JUAN NICOLAS FRANCESCHI SUESCUN** y **JOHAN FABRICIO TORRES OSPINA** por las siguientes sumas de dinero,

1. Por el pagaré N° 2963189900:

1.1. Por la suma de **\$353.887.305,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, exigible el 23 de agosto de 2023.

1.2. Por la suma de **\$590.107,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 21 de julio de 2023 al 20 de agosto de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2. Por el pagaré N° 2967119900:

2.1. Por la suma de **\$500.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, exigible el 23 de agosto de 2023.

2.2. Por la suma de **\$27.541.250,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de julio de 2023 hasta el 20 de agosto de 2023.

2.3. Por la suma de **\$29.244.618,00 M/cte.**, por concepto de gastos incluidos el pagaré base de la ejecución.

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

3. Por el pagaré Nº 2967120100:

3.1. Por la suma de **\$138.485.085,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución exigible el 23 de agosto de 2023.

3.2. Por la suma de **\$7.628.105,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de julio de 2023 hasta el 20 de agosto de 2023.

3.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 3.1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

4. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f85f2279b22c0f6e1bcd6ed6149a3a5cb1aa09f90bd89e70fd51d0858396aca**

Documento generado en 25/09/2023 06:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00419 00

En atención al informe secretarial que antecede, se **AVOCA** conocimiento del proceso de expropiación proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas.

Previo a dar continuidad con el trámite correspondiente se solicita al juzgado de origen que disponga a órdenes de esta sede judicial los dineros señalados por concepto de indemnización tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643e04e703f2af9e7bd8652365d60c42abfe815ee922943eabd60ae225882d1f**

Documento generado en 25/09/2023 06:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00423 00

Comoquiera que la misma satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 384 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. ADMITIR la demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA que BANCO DE BOGOTÁ promueve contra KLARZEN GEEEN TECHNOLOGY INC SAS EPS y JHON COHEN.

2. Imprímasele a este asunto, en lo pertinente, el trámite correspondiente al PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 385 *ibidem*.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Se le reconoce personarías al abogado **MANUEL HERNANDEZ DIAZ** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el PDF001.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17c5ed26a241e520ce8de0dca7811b6418d481e0716df890a799123b33587c7**

Documento generado en 25/09/2023 06:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00424 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se INADMITE la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Apórtese un poder conferido en legal forma, de tal manera que satisfaga los presupuestos que para el efecto establece, bien sea el artículo 74 del CGP, o ya las exigencias que al respecto establece la Ley 2213 de 2022.
2. Incorpórese el documento enunciado en el numeral 3 del acápite de pruebas documentales, toda vez que no obran dentro de la documentación remitida. (núm. 3, art 84 CGP).

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ae2903cc883f931d9ec88de30a08e3a1cc5bc4604e12bbef77813d47f64d23**

Documento generado en 25/09/2023 06:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00425 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ALIRIO SUNS ORTIZ** por las siguientes sumas de dinero, contenidos en el pagaré **Nº 110000826000**.

1. Por la suma de **\$293.899.492,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, exigible el 15 de agosto de 2023.
2. Por la suma de **\$53.737.663,00 M/cte.**, por concepto de intereses contenidos en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cc360806ea48e0b031a27b22ce704f770a3ffcd53827e6f3dbca1e9eefa1db**

Documento generado en 25/09/2023 06:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00426 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se INADMITE la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Formule adecuadamente sus pretensiones, a efectos de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones. Para ello, tenga en cuenta los presupuestos del artículo 88 del CGP.

2. Al paso de lo anterior, a efectos de dar claridad a lo que pretende, indique con claridad cuál es el acto o contrato cuya simulación pretende y cuál es la consecuencia que pretende, tenga en cuenta que, de accederse a la pretensión de simulación, no se indica cuál sería el paradero de los 4 bienes a los que hace referencia.

3. En cuanto al pedimento que involucra la nulidad absoluta, además de atender lo indicado en el numeral primero de este proveído, deberá expresar cuál es su causa.

4. Proceda a integrar el contradictorio, formulando la demanda contra todas las personas involucradas en la negociación cuya anulación pretende, indicando todos los datos que exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

5. Tanto en los hechos como en las pretensiones, identifique plenamente el apartamento 202, toda vez que no se menciona cuál es su folio de matrícula inmobiliaria.

6. Amplie el hecho quinto indicando si respecto de la señora Ana Cecilia Guerrero de Segura (Q.E.P.D.) se inició juicio de sucesión, de ser así, indique, con detalle, las resultas de la actuación. Al paso de lo anterior, indique el nombre de los cinco herederos a los que allí se hace referencia.

7. Alléguese en mejor resolución la totalidad de las pruebas, toda vez que la forma en la que fueron digitalizadas, impide verificar su contenido. En esa medida, deberá proceder a digitalizar por separado cada uno de los folios que integran los documentos que pretenda sean incorporados como pruebas, verificando respecto de cada uno de ellos, que su visualización sea óptima para su valoración.

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

8. Anéxese registro civil de nacimiento de la demandante Marlen Rocío Segura Guerrero en punto de evidenciar su parentesco con Ana Cecilia Guerrero de Segura (Q.E.P.D).

9. En ese mismo sentido, incorpórese registro civil de nacimiento de la demandada Martha Cecilia Segura Guerrero en punto de evidenciar su parentesco con Ana Cecilia Guerrero de Segura (Q.E.P.D)

10. Acredite que se agotó el requisito de conciliación previa, con todas las personas que deben ser citadas a la presente actuación.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f958e22d12a7114ef45e4c0078a9a1c4effd56efbc7f6c01a8b8beb95235e0**

Documento generado en 25/09/2023 06:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00427 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **DIEGO YELIM CERON JIMENEZ** por las siguientes sumas de dinero, contenidos en el pagaré **No.3U566462**

1. Por la suma de **\$191.003.200,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, exigible el 31 de agosto de 2023.

2. Por la suma de **\$15'174.395,00 M/cte.**, por concepto de intereses contenidos en el pagaré base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bba5d75f155ac02ee3605292c1095e5a58494434f2f24191354698bcd5a483**

Documento generado en 25/09/2023 06:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00429 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Adecúese el libelo introductorio de la demanda, en punto de la identificación y domicilio del extremo demandado según lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

2. Anéxese certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50S-40007125** cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días, a efectos de determinar la cuantía del presente asunto.

3. Teniendo en cuenta que, de los certificados de tradición y especial del bien a usucapir, se advierte que el actor es propietario de una proporción del bien, deberá ajustar las pretensiones, a efectos de pedir en usucapión, la proporción de la cual no es propietario.

4. Incorpórese la totalidad de la Escritura Pública Nº 2151 del 04 de mayo de 1989.

5. Incorpórese el documento enunciado en el literal dd) del acápite de pruebas documentales, toda vez que no fue posible encontrarlo dentro de la documentación remitida. (núm. 3, art 84 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779597cfd4a899bd3d3af37ff4e6795d879df46a6b208ba8b4820a78f2b8ccc5**

Documento generado en 25/09/2023 06:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00431 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Adecúese el poder presentado en punto de corregir la designación del juez a quien dirige el presente trámite, por otra parte, indique si efectivamente el demandante es BANCOOMEVA S.A. De ser el caso, ajuste bien sea el poder o la demanda, en legal forma.

2. Corrijase la designación del juez en el escrito de la demanda según lo dispone el numeral 1 del artículo 82 del CGP.

3. Adecúese el libelo introductorio de la demanda, en punto de la identificación y domicilio del extremo demandado según lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

4. Anéxese certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50N-20433225**, cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días, como quiera que el aportado es de fecha de 11 de julio de 2023.

5. Incorpórese el documento enunciado en el numeral 1 y 3 del acápite de pruebas, toda vez que no obran dentro de la documentación remitida. (núm. 3, art 84 CGP). Respecto de las escrituras públicas mencionadas en el numeral 1 manifieste la importancia de tales pruebas en el presente asunto.

6. En ese mismo sentido, dé cumplimiento a lo previsto en el párrafo 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

7. Ajustese el acápite de notificaciones, indicándose los datos en los que se deben agotar tales diligencias para la demandada. En punto de la dirección electrónica, deberá indicarse la forma cómo se obtuvo la cuenta electrónica, y la razón por la cual se endilga la misma para la demandada. En caso de desconocer las direcciones de notificaciones deberá manifestarlo.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022f28357fc8f9192324e00197ebd67fc612437d34ef3e66f41af3f178ff4c0a**

Documento generado en 25/09/2023 06:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00433 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se INADMITE la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Apórtese un poder conferido en legal forma, de tal manera que satisfaga los presupuestos que para el efecto establece, bien sea el artículo 74 del CGP, o ya las exigencias que al respecto establece la Ley 2213 de 2022. Adicionalmente se advierte que el poder fue conferido en noviembre de 2022 para la cual es importante aclarar su vigencia, por otra parte, corrija la designación del juez a quien se dirige y la acción que se pretende iniciar como quiera que se hace mención de una “*demanda proceso ordinario de acción reivindicatoria de mínima*”.

2. En ese mismo sentido, adecúese el libelo introductorio de la demanda en punto de determinar si se trata de un proceso de mínima o mayor cuantía para el efecto téngase en cuenta los asuntos que conoce el juez civil del circuito.

3. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 83 del CGP indique los linderos **actuales** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50S-40715480**.

4. Inclúyase el juramento estimatorio según lo dispone el artículo 206 del CGP, de acuerdo a lo solicitado en la pretensión tercera.

5. Anéxese un certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50S-40715480**, cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días.

6. Anéxese certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente trámite identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50S-40715480**, cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días, a efectos de determinar la cuantía del presente asunto.

7. Incorpórese los documentos enunciados en el acápite de pruebas “*Copia de petición a la defensoría del pueblo RUP 1353210 y Copia de la contestación de secretaría distrital de hacienda donde aclaran a que se debe el alto costo del impuesto predial*”, toda vez que no obran dentro de la documentación remitida. (núm. 3, art 84 CGP).

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

8. De cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 donde se acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caea707343ec7b013cf4d6050a1efd24cd01fe53f759d581312d50b3a2c4c8a8**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00435 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor de **LPC INGENIERÍA S.A.S** y en contra de **ANDINA FREIGHT S.A.S.** por un total de **\$275'059.203,58**, correspondientes al capital incluido en las facturas que a continuación se relacionan:

Nº FACTURA	EXIGIBILIDAD	VALOR
FE-517	11/04/2023	\$ 21.196.800,00
FE-531	21/04/2023	\$ 18.493.742,40
FE-532	03/05/2023	\$ 21.196.800,00
FE-537	07/06/2023	\$ 164.864.000,00
FE-542	11/05/2023	\$ 8.011.080,00
FE-559	01/06/2023	\$ 5.340.720,00
FE-562	07/06/2023	\$ 35.956.061,18
TOTAL		\$ 275.059.203,58

Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales de las facturas relacionadas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Reconózcase a **YAMILE INÉS PARRA TORRES** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2bc6802f3598c12b92939ac99775ce65eea0d76aacf16a77035182d5258da0**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00436 00

Verificado el escrito de la demanda y los anexos que lo acompañaron, advierte el despacho que, en vista de la cuantía del asunto, no es posible avocar su conocimiento, por lo que se dispondrá la remisión, al juez competente.

Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, la cuantía en los procesos de pertenencia se determinará por el valor del avalúo catastral de los bienes, al momento de la presentación de la demanda.

Así las cosas, como quiera que, en este asunto, el extremo actor pretende adquirir por usucapión el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-00958116, cuyo avalúo catastral para el año que cursa, es de \$140.620.000 según el folio 5 del PDF 0002, evidente es que el asunto es de menor cuantía, y por ende, su conocimiento debe ser asumido por los jueces civiles municipales de la ciudad.

Por consiguiente, el Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del CGP, remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Atendiendo la cuantía del presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para que sea repartida entre los juzgados de tales características. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f87bbc04594a1ba300ab755c3bc27da5bde5b976d1861d2ea4d072ce4eaa784**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00437 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se INADMITE la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP, indique expresamente la fecha en que declara vencido el plazo de cada uno de los pagarés ejecutados.

2. Al paso de lo anterior, aporte el histórico de pagos de cada uno de los pagarés, en los que conste la forma como se aplicó las mensualidades que, respecto de cada uno, realizó la parte ejecutada.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fc889970e13cdd429341e38dfa26bc650b0b5f2f35bcd09601f1384a0919ab**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00439 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se INADMITE la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el canon pactado es variable, a efectos de establecer el valor de aquellos que se causen en el transcurso de la actuación, alléguese proyección que dé cuenta de su valor durante toda la vigencia del contrato.

2. En vista de que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada que fue aportado con los anexos de la demanda corresponde a una matrícula cancelada, apórtese nuevamente el certificado **vigente** y en atención a los datos que aquel contenga corrija el acápite de notificaciones en punto de indicar la dirección electrónica y física donde el extremo demandado recibirá las respectivas notificaciones.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98063142c200837633f3405318e41e74e35167ed80ad4e17e0655f460774c25**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00443 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos primero y séptimo de la demanda, aporte la cuenta final de la liquidación de la sociedad HMF Investments SAS.

2. En virtud de lo anterior, y atendido lo establecido en el artículo 252 del C.Co. dirija la demanda contra el liquidador y socios de la referida entidad.

3. Dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 de CGP, toda vez que no resulta claro lo pretendido en el presente asunto. Adicionalmente, al momento de formular sus pretensiones, deberá atender lo establecido en el artículo 88 del CGP, a efectos de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que aun cuando solicita la resolución del contrato, de las siguientes pretensiones pareciera ser -aunque no es claro- que lo que se pretende es el pago del saldo del precio. En adición, téngase en cuenta que se reclama doblemente el pago de unos intereses moratorios, empero, no se indica con claridad respecto de que valor. En todo caso, de pretenderse la resolución, no se indicó la consecuencia que tal pedimento tendría sobre los bienes objeto de la negociación.

4. Anéxese el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. **50N-20719464, 50N-20771890 y 50N-20778936**, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

5. Incorpórese la Escritura Pública N°213 del 14 de marzo de 2019, como quiera que se enunció en el hecho cuarto literal a) del escrito de la demanda.

6. Incorpórese la Escritura Pública N°210 del 14 de marzo de 2019 y N°331 del 23 de abril de 2019, como quiera que se enunció en el hecho cuarto literal b) del escrito de la demanda.

¹ Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

7. Incorpórese la Escritura Pública N°212 del 14 de marzo de 2019, como quiera que se enunció en el hecho cuarto literal c) del escrito de la demanda.

8. Acredítese que, respecto de las personas que deban ser citadas a la presente actuación, se agotó del requisito de conciliación prejudicial que dispone el numeral 7 del artículo 90 del CGP, respecto.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405a77a2986c9b869acef3ad9c44ff249766365eectf62394f7fd7691bb446968**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>